

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONTENIDO

TÍTULO I

Del Régimen Municipal

CAPÍTULO I

Conceptos y Fines

CAPÍTULO II

Jurisdicción

CAPÍTULO III

De la Organización Territorial

CAPÍTULO IV

De los Habitantes de los Municipios

TÍTULO II

Del Régimen de Gobierno Municipal

CAPÍTULO I

Del Gobierno Municipal

CAPÍTULO II

De los Ayuntamientos

CAPÍTULO III

De las Juntas Municipales

CAPÍTULO IV

De los Comisarios y Agentes Municipales

CAPÍTULO V

De la Renovación de Ayuntamientos, y Juntas
MUNICIPALES

CAPÍTULO VI

Del Funcionamiento del LOS Ayuntamiento Y JUNTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO VII

De las Facultades y Obligaciones de los
Ayuntamientos

CAPÍTULO VIII

De las Facultades y Obligaciones de los
Presidentes Municipales

CAPÍTULO IX

De los Síndicos

CAPÍTULO X

De los Regidores

CAPÍTULO XI

De las Comisiones

CAPÍTULO XII
De las Juntas Municipales y Comisarías

CAPÍTULO XIII
De Otros Auxiliares de la Administración Municipal

TÍTULO III
De los Organismos Auxiliares

CAPÍTULO I
De IOS COMITES DE DESARROLLO COMUNITARIO

CAPÍTULO II
De los Consejos de Colaboración Municipal

TÍTULO IV
Régimen Administrativo

CAPÍTULO I
De los Secretarios y demás Empleados

CAPÍTULO II
De la Hacienda Municipal

CAPÍTULO III

De los Servicios Públicos

CAPÍTULO IV
De los Cuerpos MUNICIPALES DE POLICIA PREVENTIVA Y DE TRANSITO, BOMBEROS Y RESCATE

CAPÍTULO V
De los Actos Administrativos Municipales

CAPÍTULO VI
De los Recursos Administrativos

TÍTULO V
De la Administración de los Recursos Municipales

CAPÍTULO I
De la Administración de las Finanzas MUNICIPALES

CAPÍTULO II
De la Administración y Desarrollo de Personal

CAPÍTULO III

De la Administración de los Recursos Materiales

TÍTULO VI

Reglamentación MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Bases Normativas para la Aprobación y Expedición de Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General

CAPÍTULO II

De las Sanciones

TÍTULO VII

Suplencia y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Municipales

CAPÍTULO I

De las Faltas y Licencias de los Funcionarios Municipales

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES Y DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO III

Responsabilidad de los Servidores Públicos Municipales

TÍTULO VIII

De la Prestación de los Servicios Públicos Municipales

CAPÍTULO I

Del Otorgamiento, Cancelación y Caducidad de las Concesiones

CAPÍTULO II

De la Municipalización

TÍTULO IX

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Colaboración entre el Municipio y el Estado

CAPÍTULO II

De los Asentamientos Humanos

CAPÍTULO III

Del Desarrollo Municipal

CAPÍTULO IV

De los Cronistas Municipales

TÍTULO X

De la Elección de los Comisarios Municipales

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIOS

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO I DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO I CONCEPTOS Y FINES

Artículo 1.- La base de la Organización Política y Administrativa y de la División Territorial del Estado de Campeche, es el Municipio libre.

Artículo 2.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por municipales elegidos mediante el principio de mayoría relativa y asignados mediante el principio de representación proporcional. El Municipio contará con personalidad jurídica propia, manejará su patrimonio conforme a la ley y no habrá ninguna autoridad intermedia entre él y el Gobierno del Estado.

Artículo 3.- Cuando la extensión o densidad de población lo exijan, el Municipio podrá subdividirse en secciones municipales y comisarías.

Artículo 4.- Los Municipios del Estado tendrán plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para la prestación de los servicios públicos, en los términos del Artículo 27 de la Constitución de la República, pero para enajenar dichos bienes o gravarlos deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XXXII del Artículo 54 de la Constitución del Estado.

Artículo 5.- Los Municipios del Estado velarán por el estricto cumplimiento del Artículo 3 de la Constitución Federal y pondrán especial empeño en motivar a los padres de familia para que sus hijos menores asistan a la escuela, para lo cual formarán cada año los padrones de los niños en edad escolar.

Artículo 6.- Los Ayuntamientos otorgarán su colaboración al funcionamiento de la Bolsa de Trabajo del Gobierno del Estado, a fin de dar empleo al mayor número de sus vecinos y legalizarán los contratos de trabajo celebrados por los trabajadores residentes en su jurisdicción cuando deban prestar sus servicios en el extranjero.

ARTÍCULO 7.- La autoridad municipal actuará como auxiliar de la autoridad federal en materia de cultos, en los términos de las leyes reglamentarias federal y estatal correspondientes.

ARTÍCULO 8.- Las funciones primordiales de los Municipios del Estado son permitir el gobierno democrático de la comunidad para la promoción del desarrollo integral de la misma y tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y tránsito; e
- i) Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, el Municipio observará lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación y cobertura de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo, en forma temporal, de la prestación de alguno de dichos servicios o desempeño de funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Los Ayuntamientos podrán crear y operar organismos descentralizados de carácter municipal o empresas con participación estatal o intermunicipal, en los términos señalados en el artículo 108 bis de esta ley.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 9.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre su territorio y población, así como su organización política y administrativa, dentro de los marcos legales, con especial énfasis en lo previsto por el artículo 5 de esta ley orgánica.

ARTÍCULO 10.- Los Municipios Libres en que se divide el Estado de Campeche son: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo.

ARTÍCULO 11.- Los ayuntamientos serán auxiliados en sus funciones por Juntas Municipales en las secciones que se dividan, Comisarios y Agentes Municipales en los centros de población que se determinen en los Reglamentos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Las poblaciones del Estado se clasifican en 4 categorías: Ciudades, Villas, Pueblos y Congregaciones.

Ciudad es el centro de población con no menos de 5,000 habitantes, que cuenta con servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital o centro de salud, mercado, rastro, panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, hoteles y planteles educativos de enseñanza básica.

Villa, es el centro de población con no menos de 3,000 habitantes, que cuente con servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital o centro de salud, mercado, panteón y escuelas de enseñanza básica.

Pueblo, es el centro de población con no menos de 1,000 habitantes, que cuente con servicios públicos indispensables, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza preescolar y primaria.

Congregación, es el centro de población con menos de 1,000 habitantes, que cuente con edificios para escuela rural y delegación o subdelegación municipal.

Las zonas urbanas ejidales y los centros de población que se formen en los ejidos, independientemente de la categoría que les corresponda por el número de sus habitantes y con objeto de evitar conflictos de autoridad con los comisarios ejidales en las comunidades así formadas, serán gobernadas directamente, según sea el lugar de su ubicación, por el Ayuntamiento del Municipio o por la Junta Municipal de la Sección a que correspondan, que podrá auxiliarse de agentes municipales para tal fin.

ARTÍCULO 13.- El Municipio de Calkiní, comprende:

- I.- La ciudad de Calkiní, Cabecera del Municipio;
- II.- La Sección Municipal de Bécal;
- III.- La Sección Municipal de Dzitbalché;
- IV.- La Sección Municipal de Nunkiní;

V.- Isla Arena e Isla Piedras;

VI.- Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la Cabecera y Secciones Municipales, en la forma siguiente:

A la ciudad de Calkiní, Cabecera del Municipio, corresponden:

- a). Los pueblos de Concepción, San A. Sahcabchén, Santa Cruz Pueblo, Tepakán.
- b). El Ejido de San Agustín Chunhuás.
- c). Los ranchos de Altamira, Chichmuc, Chun-Chaká, Dolores, Nazarero, Pepenché, Refugio, San Antonio, San Diego, San Francisco, San José, San José Xcanchaltún, San Juan, San Rafael, San Román, Santa Bárbara, Santa Rita, Santa Rosa, Sihó, Huayamá, Xnohlán, Quinta Sihó, Chuipul, Santa María, Chunhuás.

A la Sección Municipal de Bécál corresponden:

- a). La villa de Bécál, Cabecera de la Sección.
- b). Los pueblos de Isla Arena y Real de Salinas.
- c). Los ranchos de Asunción, Dolores, San Antonio Florida, San Felipe, San Francisco, Tanchí.

A la Sección Municipal de Dzitbalché, corresponden:

- a). La Villa de Dzitbalché, Cabecera de la Sección.
- b). El pueblo de Bacabchén.
- c). Los ranchos de Almuchil, Chacnichén, Chun-Ox, Miraflores, San Cristóbal, San Diego X-Mac, San Francisco, San Isidro Kakalmozón, San José, San Mateo, San Miguel, San Pedro, San Vicente Dzucsay, Telchac y Anexas, X-Pankuts, Maykekén, Macachí.

A la Sección Municipal de Nunkiní, corresponden:

- a). El pueblo de Nunkiní, Cabecera de la Sección.
- b). El pueblo de Pucnachén.
- c). Los ejidos de San Nicolás, Santa Cruz Ex-Hacienda, Hacienda Tankuché, Santa María.
- d). Los ranchos de Ahuat-Bach, Kacab, Ceh-Aké, Dolores Esperanza, Isla de Piedra (también se le llama X-Kanchaltún), Jesús María, Kankuch, Konchán (también se le llama Yaax-Chan), Net-Yuc, San Antonio, San Diego, San Felipe, San Isidro, San Joaquín, San Joaquín de la Boca del Caño, San José, San Juan, San Lorenzo, San Pedro, San Román, San Roque, Santa Ana, Santa María, Santo Domingo, Xoloc, Yaltón (lugar que sirve de embarcadero a pescadores).

ARTÍCULO 14.- El Municipio de Campeche, comprende:

I.- La ciudad de Campeche, Cabecera del Municipio;

II.- La Sección Municipal de Pich;

III.- La Sección Municipal de Tixmucuy;

IV.- La Sección Municipal de Alfredo V. Bonfil;

IV A.- La Sección Municipal de Hampolol;

V.- Cayo Arcas;

VI.- Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la Cabecera y Secciones Municipales en la forma siguiente:

A la ciudad de Campeche, Cabecera del Municipio corresponden:

- a). Los pueblos de Castamay, Chiná, Lerma y Samulá.
- b). Los ejidos de Cayal, Hobomó, Mucuychakán, Nilchí, San Camilo y Tikinmul.
- c). Las haciendas de Chivic, Ebulá, Jesús María, Multunchac, Olá, San Lorenzo, Xcampeu, Yalsí y Yaxá.
- d). Los ranchos de Aguada, Buenavista, Canisté, El Carmelo, Cuatro Hermanos, Chencollí, El Chi, Chulbac, Cumpich, Las Delicias, Escalera, Fénix, Las Flores, Holtabla, Imí, Kalá, Miramar, Moa, Orotova, Paraíso, Playa Alegre, El Potrero, El Prado, San Bartolo, San Fernando, San Francisco, San Isidro, San

José, San Nicolás, San Pedro, San Pedro, San Pedro Corralché, San Rafael, San Sebastián, Santa Cristina, Santa María, Santa María, Santa Rita, Santa Rosalía, Tacubaya, Tachic, Tec, Topcemó, Umul, Victoria, Xanabchakán, Xbechel, Xtún, Scuch y Yucumbalán.

A la Sección Municipal de Pich, corresponden:

- a). El pueblo de Pich, Cabecera de la Sección.
- b). Los pueblos de Bolonchécahuich, San Juan Cantemó y Los Laureles; y las congregaciones de Quetzal Edzná, La Libertad, San Miguel Allende, Carlos Cano Cruz, Pénjamo y San Luciano.
- c). Los ejidos de Kicab y el N.C.P. Melchor Ocampo.
- d). Los ranchos de Cantemó, Lubná, Solbul, Sumil, Yacachí, Chenllano y Xchún.

A la Sección Municipal de Tixmucuy, corresponden:

- a). El pueblo de Tixmucuy, Cabecera de la Sección.
- b). El pueblo de Pocyaxum.
- c). Los ejidos Adolfo Ruiz Cortines, Bobolá, Nohakal, Uayamón y López Mateos.
- d). Las haciendas de Chehechuc, Dzuyukak, Hontún, San Antonio Xkix, Uayamón y Yaxcabacal.
- e). Los ranchos de Chanyaxché, Chapín, Santo Domingo Xkix, Kilómetro 40, Pital, Xulubché, Dzicilá, Cholul, Santa Gertrudis, San José y Santa Rita.

A la Sección Municipal de Alfredo V. Bonfil, corresponden:

- a). El ejido de Alfredo V. Bonfil, Cabecera de la Sección.
- b). Los ejidos de Pueblo Nuevo de Cayal, Crucero Oxá y Uzahzil-Edzná o Nohyaxché.
- c). La zona arqueológica de Edzná.

A la Sección Municipal de Hampolol, corresponden:

- a). El pueblo de Hampolol, Cabecera de la Sección.
- b). Los ejidos de Bethania, Chemblás y San Francisco Kobén.
- c). Los ranchos de Santiago Aguada, San Mario, Yaxcab, Ranqueño, Río Verde, La Manga, San Miguel, El Poste, Hermanos Carrillo, Cinco Hermanos, Rancho Kobén, Xbechel, Xkobén y Alegre; y
- d). Las áreas de producción Horticultores de Kobén.

ARTÍCULO 15.- El Municipio del Carmen, comprende:

I.- La Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio;

II.- La Sección Municipal de Atasta.

III.- La Sección Municipal de Mamantel;

IV.- La Sección Municipal de Sabancuy;

V.- Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la Cabecera y Secciones Municipales en la forma siguiente:

1.- A la Ciudad de Carmen, cabecera del Municipio, corresponden:

- a). La Villa de Isla Aguada.
- a) Bis.- (DEROGADO)
- b). Los ejidos de El Carmen, Isla Aguada, El Aguacatal, Allende Pejelagarto, Belisario Dominguez, Centauro del Norte, Conquista Campesina, El Chinal, La Florida, Fernando Foglio Miramontes, Generalísimo Morelos, Los Manantiales, Murallas de Campeche, El Sacrificio, Santa Rita, Tres Valles, Velle de Solidaridad, Venustiano Carranza, Vista Alegre y El Zapote, Zona del Rio Las Piñas, Arriba y Adelante;
- c). Las haciendas de Arcila, Desengaño y Anexas;
- c) Bis.- Las congregaciones de El Francés, El Jardín y el Plan del Toro, Invierno, Nueva Esperanza II, Pucteal, Santa Bárbara y Los Tres Campos;
- d).- Los ranchos de Xicalango, Rancho Nuevo, San Antonio Xicalango, Santa Elena, El Pon, Ñaco, Julián Alvarez, Alvaro Peralta, La Estrella, El Arroyo, San Bonifacio, La Montaña, Santa Anita, Santa Elena, Gustavo Fernández, Santa

Serafina, Santa María, La Veleta, San Fernando, Loma de Román, Zona del río San Pedro: que comprende las localidades de: La Cruz, El Tábano, Las Porfías, Buenos Aires, Vista del Carmen, Buena Vista II, Pastal, Baraja, Juncal, Quemado, Aguacatal, El Limonal. La Zona de la Laguna de Términos, que comprende las Localidades de San Luto, Chacajito, Ese Mayo, Palchacá; La Zona del Río Chepe o del Este que comprende las localidades de: Laguna San Francisco, Laguna de los Vientos y Laguna de las Cruces, Esperanza, Rinconcito, Punta de la Cochina, Tío Blanco, la Veleta, Santa Gertrudis, Lerma, M. Ayala, El Jara, Los Leones, Los Gómez, Mameyal, Achotal, San Miguel, Tumbo de Montero, Juncal, La Jagua, Zona del Río Vapor para tomar Río Marentes que comprende las localidades de: Canales, El Vapor, Botijueta, Isaac Sosa, Santa Dolores, Por Poquito, El Ensueño, Guanacaste, El Conuco, Gustavo Aguilar, San José Marentes, Gustavo Ferrer. Zona del Río de las Piñas que comprende las localidades de: Naranja, Cibaltos, Santa Valentina, El Eslabón, La Lucha, El Tintal II, Popistal, La Paila, San José Victoria, Zapote Mamey, El Salvaje, El Gerente, La Naranja, El Retiro, Rancho Caribe, San Ángel, Villa Rosa, Vista Alegre, Campamento Villa Rosa Primera Sección, La Mica, Aznexo Ramonal, El Cubano, San Leonardo, Villa Rosa, Las Mariposas, Juncal, Brasilia, Pajalar, Soledad, Anexo Junes, La Copa, Anexo Soledad, San Hipólito, El Líbano, Jicotea, Tres Hermanos, Abel, La Alegría, Anexo José Antonio, Anexo Los Laureles, Anexo Monterrey, Las Arboledas, La Asunción, Canutillo, El Capricho, Las Carolinas, El Cedral, Cinco de Mayo, La Concepción, Los Coquitos, Corozal, El Crucero, El Cubillete, El Chamizal, El Chapulín, El Chorrito, Las Delicias, El Desprecio, El Dólar, Don Félix, Las Doritas, Dos Hermanos, El Edén, La Elvira II, Entre Hermanos, La Esperanza de Dios I, La Espuela de Oro, Floralma, La Floreña, La Fortuna, Framboyán, El Gallo Giro, Las Golondrinas, La Granada, La Herradura, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Jardín de Flores, La Libertad, La Lolis, Lomalinda, Lomas de los Angeles, El Marfil, María Isabel y San Francisco, Mayalan, Mesopotamia, Miguel Guzmán Guzmán, Milcar, Nuevo Mundo, El Oasis, Las Pailas, Las Palmiras, La Palmita, Las Palmitas, Paraíso, El Paraíso, Los Pavos, El Pedregal, El Pokar, El Polvorón, La Primavera, El Principio, El Progreso, Quebrache, El Ramonal, El Refugio, La Revancha, La Reyna, Las Ruedas, San Angel, San Carlos H (Hermanos García), San Carlos II, San Francisco del Ferrol, San Inocente, San Luis, San Martín, San Martín de Porres, San Miguel, San Norberto, San Ramón, San Salvador, San Sergio, Santa Bárbara, Santa Isabel, Santa Isabel, Santa Julia, Santa María, Santa Rosa, Santa Rosalía, La Soledad, El Soltero, Los Tigres, Las Tranquitas, Tres Brazos, Tres Hermanos, El Uveral, Valle de Campeche, El Yurid y El Yurid II y todas las demás que no se encuentren comprendidas en esta relación y que esten dentro de la circunscripción del Municipio.

2.- A la Sección Municipal de Atasta, corresponden:

- a). El pueblo de Atasta, Cabecera de Sección.
- b). Los ejidos de Puerto Rico, Atasta, San Antonio Cárdenas, Nuevo Progreso, Colonia Emiliano Zapata (Ampliación de San Antonio Cárdenas).
- c). Los ranchos de Nuevo Campechito, La Envidia, Rivera de San Francisco, Paraíso, San Fernando, La Veleta I, La Veleta II, El Carmen I, El Carmen II, San Antonio Pom, San Antonio Punta de Piedra, El Porvenir I, El Porvenir II, El Porvenir III, El Porvenir IV, La Herradura, Las Carmelitas, San Miguel I, San Miguel II, Rancho Alegre, Santa Elena, El Pom, Abelardo Carrillo Zavala, Santa Rita, Las Piedras, Nuevo Xicalango, Las Palomas I, Las Palomas II, Santa Isabel, Pinzón, Zacatal I, Zacatal II, Playaso, Santa Serafina.

3.- A la Sección Municipal de Mamantel corresponden:

- a). El pueblo de Mamantel, cabecera de la Sección;

- b). Los ejidos de Bella Palizada, Lic. Gustavo Díaz Ordaz (18 de Marzo), Pital Nuevo Ignacio Zaragoza, Ojo de Agua, Felipe Angeles, Nueva Chontalpa, San Isidro, Francisco Villa y Qubrache.
- c). Las congregaciones de Alazán, Brasil, El Caribe, La Concepción, El Encanto, Mamantel Pueblo (Mamantel Viejo), Mil Flores, Monterrey, Las Nubes, La Nueva Esperanza, Pital Viejo, La Presumida y Anexas, La Providencia, San Manuel, San Pablito (KM 59). Sta. Lucia, El Teniente y El Triunfo.
- d). Los Ranchos de Agua Fría, El Aguacatal, El Aguacero, El Aguilar, Alazán, Anexa Jimbal, Anexo del Milagro, El Ángel (La Culebra), Los Angeles, Los Angeles Dos, La Angostura, Asi es la Vida, Barca de Oro, Belén, Blanca Citlally, El Bonastre, Boquerón, Borinque, Brasil, La Bretaña, Buenavista, Buenos Aires, El Cachito, Capricornio, Los Capulines, Carlos Quinto, La Carmelita, El Carmen, El Castaño, Las Ceibas, El Ceibo, Centro de Acopío Lechero Lácteos del Sur, El Cepillo, Cinco de Mayo, Cinco Hermanos (Abel), Los Cocos, Cristo Rey, Cuatro Copas, Cuatro Hermanos, Cuyo Guadalupana, La Chiquis, Chombo, los Delfines, Las Delicias, El Destino, El Diamante, Diana Minerva, Doble H., El Dorado, Dos de Marzo, El Encanto, Encarnación, Entre Ratas, La Esmeralda, La Esperanza, La Esperanza de Díos Tres, La Esperanza de Díos Cuatro, La Estrella, El Faisán, El Faisán Dos, El Fanolito, Fina Estampa, Las Flores, La Florida, La Fortuna, Franco, Los Gansos, El Gavilán, Gerardo Primero, La Guadalupana, La Guadalupe, El Guayacán, El H. Del Edén, Heras, Hermanos García, La Hermilinda, La Herradura, La Higuera, La Ilusión, El Imposible, Innominado, Isla las Damas, El Jarocho, El Jasmín, Jimbal, El Jobo, José Antonio, Karina, Kristel, Los Laureles, La Lupita, La Malinche, El Mango, Los Mangos, Las Margaritas, Maria de la Lúz, Mercurio, El Milagro, Mireya, Monterrey, Los Mosqueteros, El Nance, El Nanzal, Nayeli, Las Nubes, Nueva Aventura (El Aventurero), Nueva Esperanza, La Nueva Ilusión, Nuevo Valle, Ojo de Agua de Coyóc, Olguita y la Ambición, Oro Verde, Palma Sola, El Paraiso, La Pasión, Paso Nuevo, El Pedacito, El Pensador Tabasqueño, La Pequeña, Los Pinos, El Pital (El Rayo), Polboxal, La Ponderosa, Por Poquito (San Manuel), El Porvenir, La Potranca, La Presumida y Anexas, El Prieto, La Primavera, La Princesa, La Providencia, Puerta Blanca, La Puntilla, El Ramón, El Ranchito, Rancho Concepción, Rancho Nuevo, El Recuerdo, El Retorno, El Rey, EL Rey Tercero, El Rocio, El Rosario, El Sabino, El Sacrificio, Sagrado Corazón, Samaria, San Agustín San Alfredo, San Andres, San Antonio, San Carlos, San Cristóbal, San Daniel, San Elías, San Felipe del Coyóc, San Fernando, San Fernando (Quebrache), San Francisco, San Gerónimo, San Jorge de Coyóc, San José, San José Uno, San José Dos, San Juan, San Juan (El Cuadro Limón), San Juanito, San Lázaro, San Luis, San Manuel, San Manuel Uno, San Marcos, San Martín de Porres, San Miguel, San Miguel (San Luis), San Miguelito, San Pedro, San Rafael, San Roberto, Santa Beatriz, Santa Catalina, Santa Cecilia, Santa Cruz, Santa Fé, Santa Isabel, Santa Lucia, Santa Martha, Santa Mónica, Santa Patricia, Santa Teresa, Santo Tomás, El Santuario, Los Siete Hermanos, El Suspiro, El Tamarindo, Tebanco, EL Teniente, El Tres de Mayo, Tres Patines (San José), El Triangulo, La Trinidad, El Triunfo, El Tule, La Unión, El Venado, El Vergel, La Victoria, El Xabín, El Zapote, y los demás que se encuentren dentro de los lindes de este Municipio aunque no esten relacionados en esta relación.

4.- A la Sección Municipal de Sabancuy, corresponden:

- a). La Villa de Sabancuy, Cabecera de la Sección.
- b). Los ejidos de Sabancuy, Oxcabal, Ignacio M. Altamirano, Chekubul, Chicbul, Plan de Ayala, Abelardo L. Rodríguez, La Cristalina, Nicolás Bravo, Pino Suárez, Independencia, Ignacio Gutiérrez, Rodríguez Cano.
- c). Los Ranchos de San Felipe González, Molón, Sabancuy, El Sitio, Chan Rosado, Yabaxique, Tiche, Pocito, Calax, Punta de Piedra, San Pedro, Quita Calzones, Hermanos Maldonado, La Pita, Flamboyán, El Sequel, Tres Hermanos, Chamizal, Alfredo Góngora, Cuyoc, Polkay, El Gallo, Hoaxin, Yacaxal, El Pavito, José Gallo, Don Mauro, El Esfuerzo, Mecina, Hermanos May, Buenavista, Martirio, Las Piedras, Ensenada, Honda, Zacazonapan, California, Desiderio Campos, Conchecuenché, El Toro, Supultepec, San Enrique, Bolostoc, Cuyo de la Mula, Santa Lilia, Pirí, Cobal, San Gabriel, La Esperanza, Mina de Oro, Santa Isabel, Sal Sol, Augusto Gómez Villanueva, Tres Marías, Los Pasos, Geny, San Luis, Chevojá., Infierno, Catalina, San Fernando, Santa Josefa, Santa Anita, Cien Fuegos y Camaguey; y los demás que se encuentren dentro de los lindes de este Municipio, aunque no estén mencionados en esta relación.

Esperanza, La Esperanza, La Esperanza, La Esperanza, La Esperanza, La Esperanza, La Estrella, El Faisán, El Faisán, El Farol, La Florecita, Las Flores, El Framboyán, La Franela, Los Gavilanes, El Girasol, El Girasol, La Gloria, La Gloria, La Granada, La Granada, Grano de Oro, La Guadalupe, La Guadalupe, Hermanos Cámara, Hermanos Carmolín, Hermanos Morales, El Herradero, La Herradura, La Herradura, La Herradura, La Herradura, La Higuera, El Huasteco I, El Huayacán, Huiro Solo, La Ilusión II, La Ilusión, La Ilusión, El Infierno, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, El Jazmín, Jilguero II, Los Lagartos, Las Lágrimas, Los Laureles, Los Laureles, Los Laureles, Los Laureles, Los Laureles (Palmas), La Libertad, El Limón, El Limón, El Limón, El Limón, El Limón, El Limón, Loma Linda, Lomas de Sotelo, La Lomita, La Lucha, La Lucha, La Lupita, La Llave, El Machiche, Madrigal, Las Malvinas, Las Malvinas, Los Manantiales, Los Manguitos, Las Margaritas, Las Maravillas, Las Maravillas, El Marfil (Palo Alto), María Luisa, Las Mariposas, El Martillo, La Martinica, La Mascada, Las Melinas, La Mixteca, La Mojina, La Montaña, Montebello, El Moral, Mucal, El Naranja, El Naranja, Nueva Esperanza, Nueva Esperanza, La Nueva Esperanza, La Nueva Historia, Nuevo California, Nuevo Capricho, El Nuevo Ferrocarril, Nuevo Marente, Nuevo Mundo, Nuevo Progreso, Nuevo Progreso, El Oasis (Los Pocitos), Las Pailas, La Palma, El Palmar, El Palmar, El Palmar, El Palmar (San Pedro), Palmas, Las Palmas, Las Palomas, Las Palomas, La Pampa, Paraíso Escondido, El Paraíso, Paso Real, Los Patitos, El Pedregal, El Pedregal, El Pedregal, La Perdiz, El Perico, La Perla, El Pitayo, El Pocito, El Pocito, El Porvenir II, El Porvenir III, El Porvenir, El Potrerillo, La Preciosa, Primavera, La Primavera, El Progreso, La Providencia, La Providencia, La Providencia, La Providencia, El Pulguero, Rancho Alegre, Rancho Bonito, Rancho Chico, Rancho Grande, Rancho Nuevo, Rayo Solar, El Recuerdo, Reforma, La Reforma, El Refugio, El Renolino, La Renuncia, Los Reyes, Los Robles, El Rodeo, La Rosita, El Rubí, El Rubí, Las Ruinas, Las Ruinas, El Sacrificio, El Sacrificio, El Sacrificio, Sagrado Corazón, El Saguayo, Salto Ahogado, San Andrés, San Antonio, San Antonio, San Antonio, San Antonio, San Antonio, San Antonio, San Antonio, San Antonio California II, San Bartolo, San Carlos, San Carlos, San Diego, San Dimas, San Fernando, San Fernando, San Florencio, San Francisco, San Francisco, San Francisco, San Francisco, San Isidro, San Isidro, San Isidro, San Joaquín, San Jorge, San Jorge, San José, San José, San José, San José, San José, San José (Ojo de Agua), San José (Sal Si puedes), San Juan, San Juan, San Juanito, San Juanito, San Lorenzo, San Luis, San Manuel, San Marcos, San Marcos, San Mariano, San Miguel, San Miguel, San Miguel, San Miguel, San Ramón, San Ramón, San Roberto, San Rodrigo, San Román, San Román, San Román, San Salvador, Sanacuvas, Santa Ana, Santa Bárbara, Santa Cecilia, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Elena, Santa Eugenia, Santa Fé, Santa Gertrudis, Santa Isabel I (Las Pozas de Santa Isabel), Santa Lucía, Santa Lucía, Santa Rosa, Santa Rosa, Santa Rosa, Santa Rosa, Santa Teresa, Santo Domingo, El Sarzal, El Satélite, El Sauso, El Senderito, El Sicar, Solamente Dios, El Solitario, El Surdidero, El Suspiro, El Suspiro, El Suspiro, Tamarindo, El Tamarindo, El Tesoro, Tierra Blanca, El Tigre, El Tigre, El Tigre, Toñita, El Torito, El Toro, El Toro, El Treinta (Las Aguilas), Los Tres Clavos, Tres Hermanos, Tres Hermanos, Triple R, Tulipán, El Tumbo, La Unión, La Unión, La Unión, El Veinte, El Veinte, El Vergel, La Victoria, El Virgilio, Vista Hermosa II, La Voluntad de Dios, Zacatonal, San Dimas (Alianza II), Los Pollos, El Silencio, La Amapola, Placeres, 2 de Marzo, Aguacero y El Aguilar; y los demás que se encuentren dentro de los lindes de este Municipio, aunque no estén mencionados en esta relación.

ARTÍCULO 16.- El Municipio de Champotón, comprende:

- I.- La ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio;**
- II.-La Sección Municipal de Hool;**
- III.- La Sección Municipal de Seybaplaya;**
- IV.- La Sección Municipal de Sihochac;**
- V.- La Sección Municipal de Carrillo Puerto;**

- VI.- Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente:
1. A la Ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio, corresponden:
 - a). Los pueblos de: Pustunich y Maya Tecún I y la congregación de Maya Tecún II.
 - b). Ejidos de Paraíso, San Pablo Pixtún, Villa de Guadalupe, José María Morelos y Pavón, Ley Federal de Reforma Agraria, Dzacabuchén, Aquiles Serdán, (antes Chuiná), Xbacab, Revolución, Juan de la Barrera, Km. 67 (antes Venustiano Carranza), López Mateos, (antes La Desconfianza), San Antonio Yacasay, Buenaventura, San Miguel Ulumal, Moquel, San Juan Carpizo, Canasayab y López Portillo No. 2, El Cañaveral, General Ortiz Ávila, Ignacio López Rayón, San Miguel, Punta Xen, Valle de Quetzalcóatl, Lázaro Cárdenas, Carlos Salinas de Gortari, N.C.P.E. Villamar, La Providencia, San Antonio del Río, Nuevo Michoacán, Nayarit Castellot, Moch Cohuó, N.C.P.E. Miguel Allende, N.C.P.E. Melchor Ocampo, Kukulcán, General Ignacio Gutiérrez, Profr. Graciano Sánchez, Dzitbalché Castellot, Chilam Balam, Ah-Kim-Pech y Coronel Ortiz Ávila.
 - c). Las Secciones Ejidales de: El Zapote y Vicente Guerrero.
 - d). Las haciendas de: Chenkán, Desempeño, San Dimas, Ulumal y San Luis Carpizo.
 - e). Los ranchos de: Apazote, Continente, Champox, Desempeño, Gesté, Holatún, Holail, Mancalá, Monte Bravo, Nilún, Nuevo León, Paixán, Placeres, Potrerito, Potrero Grande, Retiro, Zakakal, San Enrique, San Gerónimo, San Juan Paychacché, San Miguel, Santa Cruz, Santa Lucía, Santa Rita, Teop, Santa Cecilia, San Jorge, San Eduardo, Villa Minerva, San Manuel, San Samuel, Las Flores, San Juan, Sulvec, Los Corcitos, San Pablito, San Esteban, Playa Azul, San Arturo, El Milagro, Santa María, San José, El Oasis, Santa Rosa, La Guaira, El Madroño, La Cañada, El Charrito, Las Palmas, Monte Cristo, Hermanos Sarmiento, El Zapote, Jaimes, Ulumal, Laramie, Los Tres Hermanos, El Rosario, Santa Laura, Las Recias, La Verónica, Porfirio Díaz, Belén, Soledad, San Pedro, La Guadalupe, Las Cruces, San Martín, El Vesubio, El Tapatío, El Retorno, La Unión, La Aurora, El Sacrificio, El Nopal, Santa Lucía, El Jobo, San Moguel, Santa Elena, Margarito, Obregón, Las Bugambilias, San Javier, Miraflor, Nueva Esperanza, El Divisadero, San Enrique, Santa Susana, Las Delicias, San Francisco, El Mante, La Ponderosa, Emiliano, El Valenciano, El Valencianito, San Marcos, San Fernando, Santa Enriqueta, El Puente, Peña Blanca, El Calvario, La Vigilia, San Eduardo, San Diego, La Peña, Las Gardenias, Tres Hermanos, Santa Cruz, Santa Rosalía, La Esperanza, Jobón, Flamboyán, Santa Fe y El Danubio.
 2. A la Sección Municipal de Hool, corresponden:
 - a). Los pueblos de: Hool, Cabecera de la Sección y Santo Domingo Kesté.
 - b). El ejido de Santa Cruz de Rovira.
 - c). Las haciendas de San Antonio Teop, San Miguel y San Nicolás.
 - d). Los ranchos de Kesté, Esperanza, Erika, San José, Arellano y San Miguel.
 3. A la Sección Municipal de Seybaplaya, corresponden:
 - a). La Ciudad de Seybaplaya, Cabecera de la Sección.
 - b). El pueblo de Xkeuilil.
 - c). El ejido de Villa Madero (antes de Pueblo Nuevo).
 - d). Las haciendas de Haltunchén, Kisil, Niop, San Pedro, Santa Isabel, Sihoplaya y Yaxcucul.
 - e). El Ingenio "La Joya".
 - f). Las congregaciones de Ciudad Sol, Acapulquito y Costa Blanca.
 - g). Los ranchos de: Boxol, Chunhuás, Destino, Hunaban, Monte Frio, El Morro, Nené y Xculpac.
 4. A la Sección Municipal de Sihochac, corresponden:
 - a). El pueblo de Sihochac, Cabecera de la Sección.
 - b). Los ejidos de San José Carpizo Uno, San José Carpizo Dos y Arellano.
 - c). La Hacienda de San Pedro.
 - d). Los ranchos de: San Francisco, El Amigo, San Cristóbal, Santa Lilia, San Manuel, Júpiter y El Delta.
 5. A la Sección Municipal de Carrillo Puerto, corresponden:
 - a). El pueblo de Carrillo Puerto, Cabecera de la Sección.

- b). Los ejidos de Pixoyal, Cinco de Febrero, Miguel Colorado, Chac Chaito y Yohaltún.
- c). Las Secciones ejidales de: Nuevo Paraíso y la Provincia.

ARTÍCULO 17.- El Municipio de Hecelchakán, comprende:

I.- La Ciudad de Hecelchakán, Cabecera del Municipio;

II.- La Sección Municipal de Pomuch;

III.- Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la Cabecera y Secciones Municipales en la forma siguiente:

A la Ciudad de Hecelchakán, Cabecera del Municipio, corresponden:

- a). Los pueblos de Cumpich, Dzitnup, Pocboc y Santa Cruz.
- b). El ejido de Chunkanán.
- c). Las haciendas de Blanca Flor, San José, San Juan Actún y Tikín.
- d). Los ranchos de Carmelo, Chaví Chencouoh, Chunkanán, Humpedzquín Kankiriche, Moctezuma, Montecristo, Nohalal, Dzohchén, San Joaquín, San Miguel, San Rafael, San Simón, Santa María, Tacubaya, Tanchí, Lec, Chichil, X-Benaox, X-Kombec, Xuelén, Yalnón y las Zonas Arqueológicas de Isla de Jaina y X-Calumkín.

A la Sección Municipal de Pomuch, corresponden:

- a). La villa de Pomuch, Cabecera de la Sección.
- b). El ejido de Zozzil.
- c). Los ranchos de Chenxulá, Cholul, San Antonio del Pom, San Jacinto, San Manuel, San Isidro, San Pedro, San Román, Santa Cristina.

ARTÍCULO 18.- El Municipio de Hopelchén, comprende:

I.- La Ciudad de Hopelchén, Cabecera del Municipio;

II.- La Sección Municipal de Bolonchén de Rejón;

III.- La Sección Municipal de Dzibalchén;

IV.- Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente:

- 1. A la ciudad de Hopelchén, Cabecera del Municipio corresponden:
 - a). El pueblo de San Juan Bautista Sahcabchén.
 - b). Las congregaciones de Suc-Tuc, Crucero San Luis, Ich-Ek, Xcupil, Becanchén, Konchén, El Poste, Katab, Rancho Sosa, Yaxché-Akal, Xcalot-Akal.
- 2. A la Sección Municipal de Bolonchén de Rejón, corresponden:
 - a). La Villa de Bolonchén de Rejón, Cabecera de la Sección.
 - b). Las Congregaciones de Xcanahaltún, Xtampak, Chunyaxnic, San Antonio Yaxché, Chun-Cedro, Xculoc, Chunhuay-mil.
- 3. A la Sección Municipal de Dzibalchén, corresponden:
 - a). La Villa de Dzibalchén, Cabecera de la Sección.
 - b). Los pueblos de Chunchintok, Ukúm, Xmaben.
 - c). La villa de Vicente Guerrero.
 - d). Las congregaciones de Pakchén, Chencoh, Ramón Corona, Chanchén, Chun-Ek, Xmejía, Pach-Uitz, Xcanjá.

ARTÍCULO 19.- El Municipio de Tenabo comprende:

I.- La Ciudad de Tenabo, Cabecera del Municipio;

II.- La Sección Municipal de Tinún;

III.- Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la Cabecera y Sección Municipal en la forma siguiente:

A la Ciudad de Tenabo, Cabecera del Municipio, corresponden:

- a). El pueblo de Kankí.

- b). Los ranchos de Antunchén, Balantauché, Canakalá, Cotilá, Dzidzibalché, Hom, Max, Orizaba, Sahcamucuy, San Francisco Javier, San Pedro, San Román, Santa Rita, Santa Rosa, Vista Alegre, Xcuch.

A la Sección Municipal de Tinún, corresponden:

- a). El pueblo de Tinún, Cabecera de la Sección.
- b). El pueblo de Boholá.
- c). El ejido de Nachehá.
- d). Los ranchos de Chilib y Xkuncheil.

ARTÍCULO 20.- El Municipio de Palizada, comprende:

I.- La Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio.

II.- Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la Cabecera Municipal en la forma siguiente:

A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden:

- a). La Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio.
- b). Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce.
- c). Las comunidades de Alamilla, Santa Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraíso, San Agustín.
- d). Las rancherías del Arroyo de Felícito, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Playón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo.
- e). Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El Limonal, Mariche, Monterrey, Morelia, El Píal, El Píalito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor.
- f). Los ranchos de Aguacate, Alianza, La Alianza, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanal, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabín, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulkán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatinero, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranja, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Orizaba, Las Palmas, Las Palmas, Las Palomas, El Paraíso, Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzmán, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Tauchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julio, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co, San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalía, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limonal, Santo Domingo del

Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinaí, Fracción Limonal, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Líbano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Juliencito, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquinito, Constitución, Bacardí Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajal, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chiflón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam.

ARTÍCULO 20 BIS.- El Municipio de Escárcega, comprende:

I.- La Ciudad de Escárcega, Cabecera del Municipio;

I Bis.-El pueblo de Francisco Villa;

II.- Los ejidos: Escárcega y sus colonias la Chiquita y La Esperanza; Justicia Social, Lechugal; Miguel de la Madrid; Rodolfo Fierros; Matamoros; Kilómetro 74; Juan Escutia; Juan de la Barrera; José de la Cruz Blanco; División del Norte, Haro, Francisco I. Madero, Don Samuel, Luna, Kilómetro 36, Nuevo Progreso N° 2, Chontalpa, El Huiro, Guadalajara, Benito Juárez N° 2, Zaragoza, San José, El Gallo, La Flor y el Porvenir;

III.- Los ranchos: Las Ruinas, Providencia, Monte Bravo, San Joaquín, Oscar Flores, Chaucil 1, Chaucil 2, Chaucil 3, Chaucil 4, Chaucil 5, Caña Fístula 1, Caña Fístula 2, Búfalo, La Estancia, Coliman, Zeta, San Jorge, Martín, Piedras, Elisa, Félix Romero, Carlos Schnabel, Monteclaro, San Carlos, Gran Poder, San Ignacio, Carlos Heredia, Puente de Juárez, Puerto Escondido, Rosa Encerrada, Félix Faller, Hidalgo, Mercedes, El Círculo, Trapiche, Tamarindo, Las Palmas, Selva Negra, Jorge Cural, Jorge Medina, Elidé Hernández, Las Ardillas, Potro, Isis, La Unión, San Jorge 1, La Bomba, El Gallo, Guadalajara, Buenavista, Santa Ana, Otoño, Santa Lucía, Los Altos de Cuyoc, Bonanza, Miraflores, Santa Rita, Hermanos Gómez, Laramie, Jabín, La Flor, Esperanza 1, Esperanza 2, Hermanos Navarro, El Retiro, San Isidro Cuyoc, Triple R, Leonor, María de la Luz, El Charro, San Jorge, Pucté 1, Pucté 2, Pucté 3, Pucté 4, Pucté 5, Santa Juliana, Palma Larga, Vista Alegre, Piedral, Jimba, Taurino, Partenón, San Manuel, Campeador, Borrego, El Limón, El Caobo, Neftalín Inurreta, Aventurero, Las Cruces, Everardo Espinosa, Daniel Santiago, Libertad, Asunción, José Fuentes Ramos, Aída, Saúl Pérez Sosa, Anastacio Damián, Los Reyes, Santo Tomás, Juan Mora Guillermo, Norberto Moreno Cano, Eduardo Guillermo Méndez, Adelita, Porfía, El Rey II, Ceferino Moreno Escalante, Jorge Moreno Escalante, Nanzal, Vista Alegre, La Libertad, Pedro Moreno Gómez, Vértice, Jacinto, Magueyitos, Santa Gertrudis, La Flor, San Pablo, Progreso, Asunción, Fátima, San Isidro, Mameyal, La Gimba, Los Reyes, Los Lirios, El Rincón, Lote 1, Lote 2, Lote 3, Lote 4, Lote 5, Lote 6, Lote 7, Lote 12, Lote 13, Lote 14, Lote 15, Lote 16, Lote 17, Pucteal, Pokar 2, La Libertad, Benítez, La Unión, Laureles 2, Bárbara, San Carlos 2, Corozal 2, Las Camelias, Otoño, El Pensamiento, Marcos Verdejo, Lino Melenes, Gustavo Garduño, Catalina, La Guadalupe, San Miguel, Buenavista, Bodegas Rurales Conasupo, La Carmelita, Innominado, Innominado, El Jaripeo (El Enamorado), Las Margaritas, Los Mexicanos, Nuevo Zináparo, Los Pocitos, Las Ruinas, San Alfredo, San Francisco, Sausalito, Tres Hermanos, Unidad Ganadera N° 3, y los demás que se encuentren dentro de los deslindes de este Municipio aunque no estén mencionados en esta relación; y

IV.- A la Sección Municipal de Centenario, corresponden:

- a).- El Ejido de Centenario;
- b).- Los pueblos de Silvituc y Chan Laguna;
- c).- Los ejidos de Altamira de Zináparo (Nuevo Zináparo), Adolfo López Mateos, Las Maravillas, El Jobal, La Flor de Chiapas, Laguna Grande, José López Portillo, Benito Juárez N° 3 y Yazuchil.

ARTICULO 20 TER.- El Municipio de Calakmul comprende:

I.- La congregación de Xpujil, cabecera del Municipio;

II.-La Sección Municipal de Constitución;

II Bis.-DEROGADA;

III.- Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y sección municipal en la forma siguiente:

1. A la congregación de Xpujil, cabecera del Municipio, corresponden:

- a). El pueblo de Zoh-Laguna; y
- b). Las congregaciones de: Aguas Amargas, Aguas Turbias, Arroyo Negro, Becán, Bel-Há, Bella Unión Ver. (Los Chinos), Blaisillo, Bonanza, Caña Brava, Carlos A. Madrazo, Centauro del Norte, Central Chiclera Villahermosa, Cerro de las Flores, Cristóbal Colón, Dieciséis de Septiembre (L. Alvarado), Dos Lagunas, Dos Lagunas, Dos Naciones, E. Echeverría Castellot (El Carrizal), El Carmen II, El Porvenir, El Manantial, El Refugio, El Tesoro, Felipe Angeles II, Guillermo Prieto, Gustavo Díaz Ordaz (San Antonio Soda), Hermenegildo Galeana, Heriberto Jara Corona, Ing. Eugenio Echeverría Castellot, Ing. Ricardo Payro Jene (Polo Norte), José Morelos y Pavón (Civalito), Josefa Ortiz de Domínguez (Icaiché), Justo Sierra Méndez, Lázaro Cárdenas N° 2 (Ojo de Agua), La Amapola, La Lucha, La Lucha, La Victoria, La Virgencita de la Candelaria, Ley de Fomento Agropecuario (La Misteriosa), Los Alacranes, Los Angeles, Los Tambores de Emiliano Zapata, Manuel Castilla Brito, Manuel Crescencio Rejón, Narciso Mendoza, Niños Héroes, Nueva Vida, Nuevo Bécal (El 19), Nuevo Campanario, Nuevo Conhuás, Nuevo Paraíso, Nuevo Progreso, Nuevo San José, Nuevo Veracruz, Once de Mayo, Pioneros del Río Xnohá, Placeres, Plan de Ayala (5 de Mayo), Quiché de las Pailas, Ricardo Flores Magón (Laguna Cooxlí), San Antonio, San José (Kilómetro 120), Santo Domingo, Santa Rosa, Tepeyac, Tomás Aznar B. (La Moza), Unidad y Trabajo, Unión 20 de Junio (Mancolona), Veinte de Noviembre, Veintiuno de Mayo (Lechugal), Veintidós de Abril, y Zoh-Laguna (Alvaro Obregón); y

2.- A la Sección Municipal de Constitución corresponden:

- a).- El pueblo de Constitución, cabecera de la Sección;
- b).- Los pueblos de: Xbonil, Conhuás y Concepción; y
- c).- Los ejidos de N.C.P.E. Benito Juárez, N.C.P.E. Valentín Gómez Farías, N.C.P.E. Felipe Angeles, Santa Lucía, Pablo García, Kilómetro 120, Emiliano Zapata, Eugenio Echeverría Castellot, Puebla de Morelia, El Chichonal y Plan de San Luis.

3.-DEROGADA

ARTÍCULO 21.- La creación y supresión de municipios, secciones municipales, modificación de su territorio, cambios de residencia de las cabeceras municipales y las cuestiones que se susciten sobre límites entre los municipios, serán resueltos por la Legislatura del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.

ARTÍCULO 22.- El territorio de los Municipios es el que con todo detalle, coordenadas, superficie y señalamiento de límites, les corresponde en el Mapa Oficial del Estado de Campeche, el cual será aprobado por la Legislatura del Estado.

Las nuevas poblaciones que se erijan en el Estado, tendrán como fondo legal la superficie que sea suficiente para satisfacer las necesidades de las mismas, de acuerdo con el plano que al efecto se levante. Para todos los efectos de esta materia deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.

ARTÍCULO 23.- Los Municipios del Estado, como lo establece el Artículo 3 del presente ordenamiento, se dividen en la siguiente forma:

- I. En Secciones Municipales a cargo de Juntas Municipales, electas popularmente de acuerdo con lo descrito por el Capítulo II, Título Primero de este ordenamiento;
- II. En comisarías Municipales a cargo de un Comisario de elección directa efectuada en los términos previstos en el capítulo único del Título X de esta Ley Orgánica. Las Comisarías serán determinadas en los reglamentos relativos que se expidan por acuerdo de cabildo, conforme a lo establecido en el artículo 12 precedente.
- III. En los centros de población descritos en el artículo 12, que deberán determinarse en el reglamento de esta ley de cada uno de los Municipios, los Ayuntamientos o las Juntas Municipales, según sea la ubicación de dichos centros, podrán nombrar y remover libremente a los Agentes Municipales que estimen convenientes.
- IV. Los Ayuntamientos y, en su caso, las Juntas Municipales, de acuerdo con las peculiares características de cada Municipio o Sección a cargo, podrán dividir territorialmente y administrar los centros de población descritos en el artículo 12 de esta ley, en sectores, cuarteles y manzanas a efecto de poder mantener una mejor comunicación con los habitantes

ARTÍCULO 24.- Cuando alguna Congregación quiera erigirse en Pueblo, algún Pueblo en Villa, o Villa en Ciudad, el Comisario o la Junta Municipal respectiva elevará la solicitud al Ayuntamiento del que dependa, el cual, luego de emitir el dictamen relativo, turnará la solicitud al Gobierno del Estado, el que a su vez la trasladará, con el informe que proceda, al Congreso del Estado, para que resuelva lo conducente.

CAPÍTULO IV DE LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 25.- Son habitantes de los Municipios todas las personas que radiquen en su territorio.

ARTÍCULO 26.- Los habitantes del Municipio tendrán los derechos que les otorga la Constitución de la República, la particular del Estado y los demás ordenamientos legales y deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Inscribirse en el Padrón Municipal manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan;
- II.- Contribuir para los gastos municipales de la manera que dispongan las leyes;
- III.- Las demás que les impongan las leyes de acuerdo a su estatuto personal.

ARTÍCULO 27.- Son vecinos de los Municipios los habitantes con residencia efectiva en su territorio durante un período de seis meses.

ARTÍCULO 28.- La calidad de vecino de un Municipio se pierde por dejar de residir 6 meses en su territorio o por no dar aviso a la autoridad municipal de su cambio de domicilio.

ARTÍCULO 29.- Los vecinos de los Municipios que tengan la calidad de ciudadanos, deberán desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales y las de jurado para los que sean nombrados. Los demás vecinos, incluidos los ciudadanos, deberán participar con interés en la solución de los problemas del Municipio.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN DE GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 30.- El Gobierno Municipal estará a cargo de:

- I.- Ayuntamientos;
- II.- Juntas Municipales;
- III.- Comisarías Municipales.

CAPÍTULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 31.- Los Ayuntamientos serán cuerpos colegiados deliberantes y autónomos; constituirán el órgano de decisión y representarán la autoridad superior en los Municipios.

ARTÍCULO 32.- Los Ayuntamientos estarán integrados por:

- I.- Presidente Municipal;
- II.- Regidores;
- III.- Síndicos.

Los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y Carmen se compondrán de un presidente, siete regidores y dos síndicos electos por el principio de mayoría relativa y cuatro regidores y un síndico asignados por el principio de representación proporcional. Los Ayuntamientos de los demás Municipios se compondrán de un presidente, cinco regidores y un síndico de mayoría relativa y tres regidores y un síndico de representación proporcional.

A cada regidor se asignará un número ordinal, para identificarlo debidamente. Uno de los síndicos será el de asuntos judiciales, el otro lo será de hacienda. En el caso de los Ayuntamientos de Campeche y Carmen, el síndico de representación proporcional será asignado al ramo que determine el cabildo.

CAPÍTULO III DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 33.- Las Juntas Municipales estarán a cargo de cada una de las secciones en que se divida el territorio municipal y dependerán del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 34.- Las Juntas Municipales estarán integradas por un presidente, tres regidores y un síndico electos por el principio de mayoría relativa, que se elegirán en planilla junto con los integrantes del Ayuntamiento correspondiente, y un regidor asignado por el sistema de representación proporcional. A cada regidor se asignará un número ordinal, para identificarlo debidamente. El síndico tendrá a su cargo tanto los asuntos judiciales como los de hacienda.

CAPÍTULO IV DE LOS COMISARIOS Y AGENTES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 35.- De acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos, para cada uno de los Municipios habrán Comisarios Municipales, con objeto de auxiliar a los Ayuntamientos y Juntas Municipales en el cumplimiento de sus funciones. Los Ayuntamientos tomarán en cuenta para hacer las convocatorias de elección directa de los Comisarios, los requisitos que se precisan en el artículo 39 de esta Ley.

ARTÍCULO 36.- En los poblados ejidales y en aquellos donde no hubiere Comisaría Municipal, el Ayuntamiento, por sí, o a propuesta de la Junta correspondiente, podrá designar Agentes Municipales.

CAPÍTULO V

DE LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Y JUNTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 37.- Los Ayuntamientos y las Juntas Municipales se compondrán de munícipes electos cada tres años, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y el Código Electoral local, tomarán posesión el día 1 de Octubre del año de la elección y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente, ni aún con el carácter de suplentes, los que hubieren estado en ejercicio, pero los suplentes que no hubiesen estado en ejercicio podrán ser electos con el carácter de propietarios.

ARTÍCULO 38.- Por cada munícipe propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 39.- Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere satisfacer los requisitos que señalan los artículos 103 de la Constitución Política del Estado y 7, párrafo 3, del Código Electoral del Estado.

ARTÍCULO 40.- Tienen impedimento para ser componentes de un Ayuntamiento o de una Junta Municipal, aún cuando reúnan los requisitos que señala el artículo anterior, quienes se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 104 de la invocada Constitución local.

ARTÍCULO 41.- Si el impedimento sobreviniere fungiendo ya en el cargo el individuo, deberá cesar en sus funciones temporalmente, si el impedimento es temporal, o definitivamente si no lo fuere..

ARTÍCULO 42.- Los cargos municipales de elección no son renunciables, sino por causa grave debidamente justificada; pero podrán excusarse de desempeñarlos:

- I.- Los mayores de sesenta años;
- II.- Los directores y profesores de escuelas en ejercicio.

ARTÍCULO 43.- En las Elecciones Municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones con el derecho de voto activo y pasivo.

ARTÍCULO 44.- Durante la última semana del mes de septiembre del año de la elección, cada uno de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales se constituirá en sesión solemne a efecto de que sus respectivos presidentes salientes informen acerca de los trabajos realizados.

Concluido su informe el presidente saliente tomará la protesta de ley a los nuevos integrantes del Ayuntamiento o Junta Municipal y, a continuación, el presidente entrante dará lectura a su plan y programa de trabajo.

ARTÍCULO 45.- A las nueve horas del día 1 de Octubre del año de la elección, el Ayuntamiento o Junta Municipal saliente entregará las oficinas municipales a los miembros del entrante que hubieren rendido la protesta de ley como lo establece el artículo anterior. Inmediatamente después, el nuevo Presidente hará la siguiente declaratoria: "*Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de _____ (o la Junta Municipal de la Sección Municipal de _____) que deberá funcionar durante los años de _____ a _____.*".

A continuación el Ayuntamiento o la Junta Municipal saliente entregará al entrante los fondos municipales mediante el corte de caja respectivo, así como inventarios cuya

verificación podrá hacerse desde luego por los miembros de ambos Ayuntamientos o Juntas Municipales, o dentro de los tres días siguientes, si lo acepta el segundo.

ARTÍCULO 46.- Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento o Junta Municipal entrante, no se presentaren al acto de protesta, sin acreditar justa causa para ello, el Presidente saliente, o en ausencia de éste, el miembro de mayor categoría del Ayuntamiento o Junta Municipal entrante y que esté presente, exhortará con carácter urgente a los miembros propietarios electos para que se presenten en un término de tres días como máximo, pero si éstos no lo hicieren así, se llamará a los suplentes, los que definitivamente substituirán a los propietarios.

ARTÍCULO 47.- Si tomadas todas las medidas que se mencionan en el artículo anterior, no se integrase el día de la toma de protesta el Ayuntamiento o Junta Municipal entrante con la mayoría de sus miembros, cualesquiera de las personas señaladas en dicho artículo por los medios posibles dará cuenta inmediata a la Legislatura Local a efecto de que ésta, sin dilación alguna, proceda a la designación del Consejo Municipal que gobernará el Municipio o Sección Municipal entretanto se celebra la correspondiente elección extraordinaria.

ARTÍCULO 48.- Aunque no se presentare la mayoría de los miembros del Ayuntamiento o Junta Municipal saliente, a los actos de protesta y toma de posesión, el Presidente entrante realizará tales actos ante el Presidente o cualquiera otro miembro del Ayuntamiento o Junta Municipal saliente.

ARTÍCULO 49.- Cuando por cualquiera circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o Junta Municipal, o se hubieren declarado nulas las elecciones, la Legislatura Local hará la designación del Consejo Municipal que se encargará de gobernar el Municipio o Sección Municipal entretanto se celebra la correspondiente elección extraordinaria.

ARTÍCULO 50.- Cuando después de instalado un Ayuntamiento o Junta Municipal no hubiere número suficiente de miembros para formar mayoría legal, ya sea por imposibilidad física, licencia, suspensión o revocación de mandato de los propietarios y suplentes, la Legislatura hará la designación del Consejo Municipal que se hará cargo de gobernar el Municipio o Sección Municipal hasta en tanto se celebre la correspondiente elección extraordinaria o si ésta ya no fuere posible, por ocurrir el hecho después del primer año de ejercicio del Ayuntamiento o Junta Municipal, para que concluya el correspondiente período.

ARTÍCULO 51.- Los Consejos Municipales tendrán las mismas facultades y obligaciones que la ley impone a los Ayuntamientos y Juntas Municipales y se conformarán con el mismo número de propietarios y suplentes de mayoría relativa, tratándose del caso previsto en el artículo 49, y de asignación proporcional, en el caso del artículo 50, que deban integrarlos. Para ser concejal se requerirá cumplir los mismos requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

CAPÍTULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y JUNTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 52.- La población donde resida el Ayuntamiento se denominará Cabecera del Municipio, y Cabecera de Sección donde la Junta Municipal. Se denominará Comisaría Municipal el lugar donde resida el Comisario.

ARTÍCULO 53.- Las decisiones de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad. Para que haya quórum se requerirá la presencia de la mitad más uno de los componentes de los Ayuntamientos o de las Juntas Municipales, según el caso.

ARTÍCULO 54.- Los Ayuntamientos y Juntas Municipales celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras, en los días y horas señalados en su Reglamento Interior y en los acuerdos que sobre el particular tomen en la segunda sesión que celebren en los meses de Octubre y Abril de cada año, acuerdos que regirán cada período semestral. Las sesiones extraordinarias se celebraran a solicitud de cuando menos la mitad de los integrantes del cabildo.

ARTÍCULO 55.- Las sesiones se celebrarán en el local destinado al efecto y a ellas concurrirán únicamente los miembros del Ayuntamiento o la Junta Municipal, aunque en casos especiales, y cuando se juzgue conveniente, podrán asistir personas ajenas a las Corporaciones de que se trate, pudiendo las sesiones, por decisión mayoritaria de sus integrantes, ser públicas.

ARTÍCULO 56.- Los regidores y síndicos en ejercicio están obligados a desempeñar sus comisiones con responsabilidad y asistir a las sesiones a las que sean convocados, salvo causa justificada que comunicarán oportunamente al presidente del Ayuntamiento o Junta Municipal.

ARTÍCULO 57.- Cuando algún regidor o síndico, sin causa justificada, dejare de cumplir sus obligaciones o comisiones que le hayan sido encomendadas será exhortado por el presidente del Ayuntamiento, o Junta Municipal, según el caso, a desistir de su actitud. Si, luego de la exhortación, continuare desatendiendo sus funciones, se le revocará el mandato y se llamará al suplente para hacerse cargo de las mismas; en el caso de las Juntas Municipales, con conocimiento total y oportuno de los ayuntamientos. La revocación del mandato será decretada por la Legislatura, a pedimento del Ayuntamiento en ambos casos y previa garantía de audiencia al interesado.

ARTÍCULO 58.- Para lo no previsto por esta ley, sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, se estará a lo que determine su Reglamento Interior y demás disposiciones que al efecto se dicten

CAPÍTULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 59.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I.- Formular las normas de carácter general y reglamentos municipales necesarios para el cumplimiento de sus fines, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales y aquellas que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, y la moralidad, seguridad y salubridad pública, con arreglo a las bases generales que se fijan en esta Ley;
- II.- Dividir el territorio municipal en comisarías, conforme a lo dispuesto por el Artículo 11 de esta Ley;
- III.- Dictaminar respecto de las solicitudes relativas a la categoría y denominación política de las poblaciones del Estado, procediendo en la forma prevista por el artículo 24;

IV.- Contratar o concesionar mediante concurso, obras y servicios públicos municipales, en términos de esta Ley y sus Reglamentos, solicitando en su caso, la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado;

V.- Autorizar a las Juntas Municipales, a solicitud de las mismas, para celebrar toda clase de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con excepción de aquellos a los que se contrae la fracción anterior, mismos cuya solicitud se remitirá a la Legislatura para su autorización;

V-Bis.- Convocar a elecciones de los Comisarios Municipales y designar a los Agentes Municipales, salvo cuando la población a la que corresponda la Agencia se ubique dentro de una Sección Municipal, ya que en este caso la designación corresponderá a la Junta Municipal;

VI.- Crear las unidades administrativas necesarias para el despacho de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

VII.- Formular, y ejecutar los planes y programas de su competencia;

VIII.- Enviar al Ejecutivo, planes y programas municipales para su aprobación y coordinación con los de carácter estatal;

IX.- DEROGADA

X.- Convocar a elecciones para la integración de los Comités de Desarrollo Comunitario, facultad que en sus respectivas Secciones corresponderá a las Juntas Municipales;

XI.- Crear y reglamentar el funcionamiento de las Juntas Vecinales dentro del Municipio. La creación de estas Juntas corresponderá a la Junta Municipal en las poblaciones que se ubiquen dentro de su respectiva Sección Municipal;

XII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;

XIII.- Municipalizar en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares;

XIV.- Nombrar al secretario, tesorero y titulares de las unidades administrativas municipales, a propuesta del presidente del Ayuntamiento y removerlos por justa causa.

XV.- Formular la iniciativa de Ley de Ingresos de su Municipio y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, en su caso, dentro de los últimos diez días del mes de noviembre de cada año; y formular, aprobar y publicar, en el Periódico Oficial del Estado, su Presupuesto Anual de Egresos, a más tardar el día treinta y uno del mes de diciembre de cada año. En ambos casos considerará lo correspondiente a cada una de sus Secciones y Comisarías Municipales. El Presupuesto de Egresos deberá contener:

- a) Las erogaciones, incluidas las relativas a deuda pública, que durante el ejercicio fiscal efectuarán el Ayuntamiento y, en su caso, las Juntas y Comisarías Municipales pertenecientes al Municipio, por ramos, capítulos y unidades administrativas;
- b) El tabulador de puestos y sueldos, incluidos los integrantes del Ayuntamiento y las Juntas Municipales y los Comisarios Municipales;
- c) Los recursos que al Municipio proporcionarán el Estado y la Federación, anotando concepto e importe;
- d) Las reglas a las cuales se sujetarán los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en el ejercicio y aplicación del gasto público;
- e) Los criterios de racionalidad y selectividad a que deberán sujetarse las erogaciones municipales; y
- f) Los montos máximos de adjudicación directa y de adjudicación mediante invitación para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVI.- Celebrar convenios de colaboración con otros Municipios de la Entidad, con el Estado o con particulares, y remitirlos a la Legislatura local para su aprobación, en su caso;

XVII.- Administrar su hacienda en términos de Ley, y controlar a través del Presidente y Síndico la aplicación del Presupuesto de Egresos del Municipio;

XVIII.- Enviar a la Legislatura del Estado, para su autorización, los proyectos para contratación de empréstitos que afecten los ingresos de los posteriores gobiernos municipales;

XIX.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el propio Ayuntamiento o Presidente Municipal;

XX.- Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

XXI.- Dotar de panteón a los centros de población que excedan de quinientos habitantes;

XXII.- Crear y sostener, cuando sus recursos lo permitan, cuerpos de seguridad pública y policía preventiva y de tránsito municipal, bomberos y rescate;

XXIII.- Comparecer en juicio para la gestión o defensa de los intereses municipales, debiendo ser representado por el Síndico o por apoderado especial constituido al efecto;

XXIV.- Formar su reglamento interior, cuidando de establecer las reglas que han de observarse en las sesiones y en la discusión y votación de los asuntos;

XXV.- Constituir, operar o participar en organismos descentralizados de carácter municipal o empresas con participación estatal o intermunicipal, con autorización del Congreso Local.

XXVI.- Dividir el territorio de sus centros de población en sectores, cuarteles y manzanas, según corresponda, determinando las áreas de cada circunscripción, o modificar la división existente. En las Secciones Municipales esta atribución corresponderá a las Juntas Municipales;

XXVII.- Crear la dependencia que lleve el catastro municipal, sujetándose a las disposiciones correspondientes de la Ley de Catastro del Estado de Campeche; y

XXVIII.- En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que les señalen ésta u otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 60.- No pueden los Ayuntamientos:

I.- Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

II.- Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por la Legislatura;

III.- Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;

IV.- Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;

V.- Tratar directamente fuera del territorio del Estado, asuntos relacionados con su Municipio;

VI.- Donar bienes patrimonio del Municipio; salvo las excepciones establecidas en la presente Ley;

VII.- Fijar sueldos a los empleados y funcionarios municipales en base al porcentaje sobre los ingresos;

VIII.- Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados, sin que previamente se concluyan éstos; y

IX.- Otorgar préstamos, ayudas o cooperaciones, con cargo al erario municipal, distintos a los previstos en la ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTÍCULO 61.- El Presidente Municipal, es el órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente al Ayuntamiento;

- II.- Promulgar las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento y publicarlos, por conducto del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial del Estado;**
- III.- Presidir y dirigir las sesiones de los Ayuntamientos;**
- IV.- Dentro de su competencia cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; calificar las faltas y sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como de los demás reglamentos y disposiciones administrativas, por sí o a través de la autoridad que al efecto designe;**
- V.- Convocar a sesiones extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento;**
- VI.- Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos de secretario, tesorero y demás titulares de las unidades administrativas municipales;**
- VII.- Vigilar que las unidades administrativas municipales, se integren y funcionen en forma legal;**
- VIII.- Vigilar que se integren y funcionen los Consejos de Colaboración y Comisiones Municipales;**
- IX.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal;**
- X.- Vigilar que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto;**
- XI.- Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, por sí o a través de apoderado que al efecto designe;**
- XII.- Vigilar e inspeccionar las dependencias municipales, para cerciorarse de su funcionamiento, tomando aquellas medidas que estime pertinentes para la mejor administración municipal;**
- XIII.- Visitar los poblados del Municipio, en compañía de las personas que presidan las comisiones y Consejos Municipales, para conocer sus problemas e informar de ellos al Ayuntamiento, para que sean tomadas las medidas tendientes a su resolución;**
- XIV.- Autorizar las ordenes de pago a la Tesorería Municipal, que sean conforme al presupuesto, firmando en unión del síndico de hacienda y del secretario;**
- XV.- Informar al Ayuntamiento de la forma en que ha cumplido los acuerdos de éste, cuando el pleno se lo solicite;**
- XVI.- Entregar en la última semana del mes de Septiembre en sesión solemne de Cabildo, un informe sobre el estado general que guarde la Administración Municipal;**
- XVII.- Nombrar, conceder licencia y remover a los servidores públicos del Ayuntamiento, cuando a éste no estén reservadas esas atribuciones; y**
- XVIII.- Todas las demás que le concedan o fijen las Leyes, Reglamentos o el propio Ayuntamiento.**

ARTÍCULO 62.- No pueden los Presidentes Municipales:

- I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;**
- II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;**
- III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;**
- IV.- Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;**
- V.- Ausentarse del Municipio sin licencia del Ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia debidamente justificada, debiendo dejar informado al secretario del Ayuntamiento del lugar donde estará y del tiempo probable de su ausencia;**

VI.- Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o tenga fondos municipales;

VII.-Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares;

VIII.-Residir durante su gestión fuera del territorio municipal; y

IX.- Las demás contenidas en esta Ley y otras normas aplicables.

ARTÍCULO 63.- Para el cumplimiento de sus actividades el Presidente Municipal, podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisiones permanentes o transitorias.

ARTÍCULO 64.- El Presidente asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, en los siguientes casos:

a).Cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello; y

b).Cuando se niegue a asumirlo; en este caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX DE LOS SÍNDICOS

ARTÍCULO 65.- Los Síndicos de los Ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A. El de Asuntos Judiciales:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
- II. La representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;
- III. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos por las leyes respectivas;
- IV. Practicar, a falta de los Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiéndolas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro de las veinticuatro horas;
- V. Regularizar la propiedad de los bienes Municipales; y
- VI. Verificar que los funcionarios y empleados del Municipio, cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades;

B. El de Hacienda:

- I. Revisar frecuentemente las relaciones de rezagos para que sean liquidados;
- II. Revisar y firmar mensualmente los informes de carácter financiero y contable de la Tesorería Municipal;
- III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
- IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería, previo comprobante respectivo;
- V. Cerciorarse de que todos los servidores públicos municipales, que tengan fondos a su cargo, hayan otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la idoneidad del fiador;
- VI. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la propia Tesorería;
- VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de toda las características de identificación, así como el destino de los mismos;
- VIII. Hacer que el inventario que se menciona en la fracción anterior, esté siempre al corriente, vigilando que se anoten las altas y bajas tan luego como ocurran, y cuidando que dicho inventario se verifique cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico o el Ayuntamiento;
- IX. Firmar mancomunadamente con el tesorero todo cheque o documento de egreso económico cuyo monto sea superior a mil salarios mínimos, pudiendo el Cabildo, mediante el acuerdo respectivo, reducir ese monto; y
- X. Cerciorarse de que a las Secciones Municipales se les proporcione puntual y correctamente sus propias participaciones y las que correspondan a las

Comisarías de su jurisdicción, de acuerdo a lo que al respecto se indica en el artículo 66 de la Ley de Coordinación Hacendaría del Estado de Campeche;

C. Ambos:

- I. Presidir aquellas comisiones para las cuales sea previamente designado;
- II. Asociarse a las comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten a todo el Municipio; y
- III. Las demás que le confieran ésta u otras leyes, los reglamentos municipales, o el Ayuntamiento.

En los Ayuntamientos que tengan tres síndicos, las atribuciones del tercero se contendrán en el acuerdo de asignación a que se refiere el último párrafo del artículo 32.

ARTÍCULO 66.- Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

CAPÍTULO X DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 67.- Son facultades y obligaciones de los regidores, las siguientes:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;
- II.- Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal, en la forma en que lo previene esta Ley;
- III.- Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;
- IV.- Formar parte de las comisiones para las que fueren designados por el Presidente Municipal;
- V.- Proponer las medidas convenientes para la debida atención de los diferentes ramos de la Administración Municipal;
- VI.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal; y
- VII.- Las demás que le otorga esta Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO XI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 68.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros.

ARTÍCULO 69.- Las Comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 70.- Las comisiones serán:

- I.- De Gobernación y Seguridad Pública, que presidirá el Presidente Municipal;
- I BIS.- De Protección al Medio Ambiente, que también presidirá el Presidente Municipal;
- II.- De Hacienda, que presidirá el Síndico; y
- III.- Aquellas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 71.- Las Comisiones carecerán de facultades ejecutivas, y los asuntos, disposiciones y acuerdos que no estén señalados expresamente para una Comisión quedarán al cuidado de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

Las comisiones podrán ser individuales o colegiadas y permanentes o transitorias, y sus materias serán establecidas en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades municipales, teniendo siempre el carácter de permanentes y obligatorias la de Gobernación y Seguridad Pública, la de Hacienda y la de Protección al Medio Ambiente.

CAPÍTULO XII DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y COMISARÍAS.

ARTÍCULO 72.- Son atribuciones de las Juntas Municipales:

- I.- Formular el proyecto de presupuesto de egresos de la Sección Municipal, remitiéndolo al Ayuntamiento que corresponda, dentro de los primeros quince días del mes de Noviembre de cada año para que sea tomado en consideración en la formulación del Presupuesto de Egresos del mismo Ayuntamiento;
- II.- Nombrar Secretario y Tesorero;
- III.- Formar cada año los padrones de los niños en edad escolar;
- IV.- Rendir los informes que soliciten los Ayuntamientos de que dependan, sobre todos los ramos de la Administración Municipal;
- V.- Representar a los Ayuntamientos en las Secciones Municipales y ejercer, por delegación de éstos, las funciones que les correspondan;
- VI.- Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, en la forma que prevenga su Reglamento Interior o el acuerdo que al efecto emita; y
- VII.- Las demás que le conceda la presente ley o el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Los Presidentes de Sección Municipal ejercerán el gobierno y administración interior de ésta; y serán el órgano de comunicación entre la Junta Municipal y los respectivos Ayuntamientos, no pudiendo salvar ese conducto, sino en caso de suma urgencia o por tratarse de quejas contra dicho presidente.

ARTÍCULO 74.- Son atribuciones del Presidente de Sección:

- I.- Presidir las sesiones de la Junta Municipal con voz y voto en las discusiones. En caso de empate, tendrá voto de calidad;
- II.- Velar por la conservación del orden público en todo el territorio de la Sección, consignando a los que lleguen a alterarlo, a la autoridad competente;
- III.- Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Municipal, informando a ésta sobre el resultado;
- IV.- Dar cuenta al Presidente Municipal de quien dependa, de cualquiera novedad que ocurra dentro de su jurisdicción, tomando las medidas que el caso requiera;
- V.- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento y el Reglamento de Policía del Estado;
- VI.- Dentro del ámbito de su competencia, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos y órdenes de carácter general que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado;
- VII.- Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue necesario o cuando lo soliciten, cuando menos dos Regidores.
- VIII.- Nombrar, conceder licencia y remover a los servidores públicos de la Junta Municipal, cuando a ésta no estén reservadas esas atribuciones; y
- IX.- Las demás que le conceda la presente ley o el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Son atribuciones de los Comisarios Municipales, las siguientes:

- I.- Velar por el orden y la seguridad pública de la Comisaría, dando cuenta a la Autoridad Municipal de quien dependan, de cualquier novedad que ocurra;
- II.- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento; el Reglamento de Policía del Estado, así como las leyes, reglamentos, decretos y órdenes de carácter general que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado;
- III.- Cuidar que los niños en edad escolar y jóvenes asistan a las escuelas primaria y secundaria respectivamente;
- IV.- Calificar las faltas e imponer sanciones a los infractores, en los términos de las leyes y reglamentos respectivos; y
- V.- Las demás que señale el Ayuntamiento, así como las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO XIII DE OTROS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 76.- Las autoridades auxiliares municipales fungirán en sus respectivas jurisdicciones como delegados de los Ayuntamientos y por lo consiguiente tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en los términos de esta Ley, el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar donde funjan, conforme lo determinen las disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 77.- Para los efectos de esta Ley, además de las Juntas y Comisarios, son autoridades municipales los:

- I.- Agentes Municipales;
- II.- Delegados de Sector;
- III.- Inspectores de cuartel, y
- IV.- Jefes de Manzana.

ARTÍCULO 78.- Las autoridades auxiliares serán nombradas y removidas libremente por los Ayuntamientos o, en su caso, las Juntas Municipales, en los términos de esta ley orgánica.

ARTÍCULO 79.- Para ser agente municipal, delegado de sector, inspector de cuartel o jefe de manzana, se requiere ser ciudadano campechano, conocido y de notorio arraigo en la área o demarcación territorial respectiva, tener buena conducta y reunir además los requisitos que fijan los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 80.- Los delegados de sector estarán bajo la dependencia inmediata del Ayuntamiento correspondiente. Los Jefes de Manzana dependerán de los inspectores de cuartel y éstos de los delegados de sector. Los agentes municipales serán subalternos de la autoridad municipal a cuya circunscripción corresponda la población.

ARTÍCULO 80 BIS.- Los delegados de sector tendrán las atribuciones que les señalen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 81.- Los Agentes Municipales quedan obligados a cuidar de que los habitantes de la población no alteren el orden y den cumplimiento a las disposiciones de las autoridades; a aprehender y remitir a los delincuentes requeridos por las autoridades, así como a los que cometan algún delito; a corregir y evitar la embriaguez y el juego y la venta de licores espirituosos, sin el permiso y patente respectivos; a reprimir los desórdenes que ocurran, a dar cumplimiento a las leyes sobre educación primaria y del Registro Civil; a dar cuenta a la Autoridad Municipal, a cuya jurisdicción corresponda la población, de cualquier novedad que ocurra y a cumplir todas las órdenes y disposiciones que se les comuniquen, así como las demás que las leyes les atribuyan.

ARTÍCULO 82.- En las fincas rústicas también serán nombrados Agentes Municipales con las facultades que expresa el artículo anterior.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

CAPÍTULO I

DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO COMUNITARIO

ARTÍCULO 83.- Para la detección, priorización, planteamiento, solución y supervisión de las demandas de la población, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales podrán auxiliarse, en cada colonia, de un Comité de Desarrollo Comunitario.

ARTÍCULO 84.- Los Comités de Desarrollo Comunitario tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presentar proposiciones al Ayuntamiento o a la Junta Municipal, según sea el caso, para la elaboración de planes y programas que tengan como base, por una parte, las demandas prioritarias de la comunidad representada y, por otra, los recursos asignados según el presupuesto de egresos y de acuerdo a los programas de desarrollo social correspondiente;
- II. Formular recomendaciones al Ayuntamiento o a la Junta Municipal, según sea el caso, tendientes a mejorar el desempeño de las funciones del gobierno municipal o la prestación de los servicios públicos;
- III. Realizar sondeos para captar la información necesaria y suficiente, entre la comunidad representada que asegure que los planes y programas propuestos sean los que satisfagan las aspiraciones de la mayoría;
- IV. Comparecer ante el cabildo que corresponda, cuando éste lo requiera o cuando las comisiones lo estimen conveniente, para el mejor desempeño de sus funciones; y
- V. Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o mejoramiento de los existentes, mediante el sistema de cooperación.

ARTÍCULO 85.- Los Ayuntamientos y las Juntas Municipales procurarán que en la integración de los Comités de Desarrollo Comunitario queden incluidas personas pertenecientes a los sectores más representativos de la colectividad o que tengan la mayor calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso que esté formado por profesionales, técnicos y representantes de las agrupaciones civiles existentes en el Municipio o Sección Municipal.

ARTÍCULO 86.- Los Comités de Desarrollo Comunitario se integran con un mínimo de tres miembros y podrán tener tantos como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones.

Los integrantes de los Comités estarán en el ejercicio de su cargo el tiempo que así lo juzgue pertinente el Ayuntamiento o Junta Municipal que propició su nombramiento.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 87.- DEROGADO.

ARTÍCULO 88.- DEROGADO.

ARTÍCULO 89.- DEROGADO.

ARTÍCULO 90.- DEROGADO.

ARTÍCULO 91.- DEROGADO.

ARTÍCULO 92.- DEROGADO.

TÍTULO IV RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO I DE LOS SECRETARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS

ARTÍCULO 93.- Habrá en cada Ayuntamiento y Junta Municipal un secretario, un tesorero y los demás servidores públicos que sean necesarios y permita el respectivo Presupuesto de Egresos, mismo en el que se determinará el catálogo de puestos y el salario que a cada uno de ellos corresponda. Todo servidor público municipal que tenga fondos a su cargo deberá caucionar su manejo, en la forma que determine el Ayuntamiento mediante el respectivo acuerdo. El no otorgamiento de la caución, dentro de los treinta días siguientes a la asunción del cargo, dejará sin efecto alguno el nombramiento.

ARTÍCULO 94.- Los secretarios y los tesoreros de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, serán nombrados y removidos por los Ayuntamientos o Juntas Municipales, a mayoría de votos y gozarán de los sueldos o emolumentos que señalen los presupuestos municipales.

ARTÍCULO 95.- Para ser Secretario de Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años, tener instrucción suficiente a juicio del Cuerpo y observar buena conducta; y para ser empleado subalterno, bastará tener buena conducta y la aptitud necesaria.

ARTÍCULO 96.- Son obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos y Juntas Municipales:

- I.- Asistir con toda puntualidad a la Secretaría y permanecer en ella durante las horas ordinarias del despacho y las extraordinarias en que fuere necesaria su presencia, por razón de urgencia;
- II.- Fungir como Secretario del Presidente Municipal o del de Sección, respectivamente, despachando los asuntos de la Presidencia que se presentan diariamente;
- III.- Vigilar a los demás empleados de la Secretaría, a efecto de que asistan puntualmente al despacho y cumplan sus obligaciones;
- IV.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento o Junta Municipal, dando cuenta en ellas con los asuntos y redactar las minutas de las actas de las sesiones, cuidando de que, una vez aprobadas, se asienten en el libro respectivo;
- V.- Hacer constar en los expedientes los acuerdos que recaigan, firmándolos con el Presidente;
- VI.- Formar expediente con todos los asuntos que se presenten, cuidando de foliar y de rubricar cada una de sus hojas;
- VII.- Firmar con el Presidente las actas de las sesiones y la correspondencia oficial, cuidando de que ésta sea despachada y expedida sin demora;
- VIII.- Tener ordenado y bien conservado el archivo con arreglo al reglamento interior y a los acuerdos del Cuerpo y cuidar de que todos los libros se lleven en debida forma;
- IX.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al presidente, para acordar el trámite;
- X.- Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo mencionando en el citatorio, lugar, día y hora del Cabildo;
- XI.- Tener una colección ordenada y anotada de leyes, decretos, reglamentos, Periódico Oficial del Estado, circulares y órdenes relativas de los distintos ramos de la administración municipal; y
- XII.- Ejercer las demás atribuciones que les señalen los reglamentos y acuerdos de la corporación.

ARTÍCULO 97.- Los demás empleados subalternos están obligados a asistir puntualmente al despacho y a desempeñar todos los trabajos de la oficina que el Secretario les encomiende.

CAPÍTULO II DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 98.- La Hacienda Municipal se compone:

- I.-** De los bienes muebles e inmuebles de la propiedad del Ayuntamiento;
- II.-** De los productos y aprovechamientos derivados de esos bienes;
- III.-** De los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y todas las contribuciones derivadas de su funcionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- IV.-** De los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;
- V.-** De los productos derivados de la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en los territorios de los Municipios, conforme a los términos y proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos;
- VI.-** De las participaciones que se le asignen de acuerdo a las leyes federales y estatales en los impuestos y demás gravámenes de la Federación y del Estado;
- VII.-** De las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las que decreta la Legislatura y las que señalen otras disposiciones;
- VIII.-** De las tasas adicionales que, en su caso, fijen el Congreso de la Unión y la Legislatura local;
- IX.-** De los capitales y créditos a favor del Municipio, así como las donaciones, herencias y legados que reciba; y
- X.-** De los Fondos de Aportaciones Federales.

ARTÍCULO 99.- La Tesorería Municipal, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, con las excepciones señaladas por la Ley.

La oficina estará a cargo de un Tesorero Municipal, que será designado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 100.- Para ser Tesorero Municipal, se requiere:

- I.-** Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.-** Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo;
- III.-** No haber sido procesado por delitos de carácter intencional;
- IV.-** Caucionar el manejo de los fondos; y
- V.-** Cumplir con los requisitos que señalen otras Leyes.

ARTÍCULO 101.- Los Tesoreros Municipales, tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja que practiquen, el cual será visado por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien reciba la Tesorería Municipal. En el mismo acto, recibirá por inventario el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores en todos los ramos de ingresos.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contiene la Ley que Establece las bases para la Entrega-Recepción del Despacho de los Titulares y Otros Servidores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 102.- El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:

- I.-** Verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos la recaudación de las contribuciones municipales, de acuerdo con las disposiciones generales;
- II.-** Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos. En el caso de los egresos verificar el pago adecuado y oportuno de lo que corresponda a las Secciones y Comisarías Municipales, tanto en lo que se refiere a las participaciones estatales como a las federales;

- III.- Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;
- IV.- Llevar por sí mismo la Caja de la Tesorería cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;
- V.- Activar el cobro de las contribuciones con la debida eficacia, cuidando que los rezagos no aumenten;
- VI.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del Proyecto de Ley de Ingresos Municipales, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley;
- VII.-Cuidar que las multas impuestas por las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;
- VIII.-Pedir se hagan a la Tesorería Municipal visitas de inspección o de residencia;
- IX.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento y formar, durante el mes de Enero de cada año, la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente al año anterior, presentándola al Cabildo para su aprobación;
- X.- Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio;
- XI.- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento, que le sean comunicados en los términos de esta Ley;
- XII.- Hacer junto con el síndico de hacienda, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario municipal, firmando ambos todo documento y/o cheque que represente para el Municipio una erogación igual o mayor de mil salarios mínimos;
- XIII.- Presentar al Ayuntamiento, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de carácter financiero y contable de la Tesorería, debidamente visado por el síndico de hacienda;
- XIV.-Cuidar que el despacho de la oficina, se haga en los días y horas fijados por el Reglamento Interior o señalado por el Ayuntamiento;
- XV.-Comunicar al Presidente Municipal las faltas oficiales en que incurran los empleados de su Dependencia;
- XVI.-Cuidar bajo su responsabilidad, del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de la oficina;
- XVII.-Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado sólo por acuerdo expreso del Ayuntamiento;
- XVIII.-Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;
- XIX.-Realizar el padrón de contribuyentes municipales; y
- XX.-Las demás que le impongan las Leyes.

ARTÍCULO 103.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente o Síndico, en los términos de esta Ley. Cuando el Ejecutivo del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos, acreedor de estos últimos o en los casos en que se les otorgue participación estatal de impuestos, podrá nombrar un representante para realizar visitas de inspección.

ARTÍCULO 104.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal, se contraerá a lo siguiente:

- I.- Examinar si la contabilidad se lleva en forma legal y al corriente;
- II.-Averiguar si se defraudan los intereses del Erario Municipal y por qué causa no se recauda lo que corresponde; confrontando en la Tesorería al efecto, las partidas de entrada con los recibos que se hayan expedido a los causantes y cotejándolos con los comprobantes formulados al efecto por la Presidencia Municipal;

- III.- Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros; exigiendo que se hagan desde luego por los medios de apremio que marca la Ley;
- IV.- Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia;
- V.- Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del Fisco Municipal o contribuyentes, por el Tesorero o empleados de la oficina;
- VI.- Revisar el archivo de la Tesorería cerciorándose de que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente;
- VII.- Observar el estado que guardan los muebles, útiles y enseres de la oficina;
- VIII.- Tomar las debidas precauciones para el aseguramiento de los presuntos responsables en los casos de fraude al erario municipal, entre tanto se hace la consignación correspondiente; y
- IX.- Examinar y hacer constar:
 - a). Si hay raspaduras, enmiendas o notas entre renglones en los asientos;
 - b). Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;
 - c). Si en las operaciones aritméticas hay errores;
 - d). Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería concuerdan entre sí;
 - e). Si los comprobantes del débito justifican las respectivas partidas, si se cobran impuestos que las Leyes no autorizan y si hacen gastos que no están debidamente comprobados;
 - f). Si los pagos se hacen con puntualidad y hay algún adelanto o atraso en ellos; y
 - g). Si los asientos se llevan al corriente.

ARTÍCULO 105.- Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento o ante la Legislatura del Estado, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 106.- Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos.

ARTÍCULO 107.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos, pero podrán concesionarse los que no afecten la estructura y organización municipal a personas físicas o morales; prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio concesionario. No serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública y de alumbrado.

ARTÍCULO 108.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley, sus reglamentos o el propio Ayuntamiento.

Quando los Ayuntamientos decidan aplicar un sistema mixto de prestación de un servicio público, tendrán a su cargo la organización y dirección correspondiente, conforme a las disposiciones de los propios Ayuntamientos. A la declaratoria respectiva deberá adherirse el concurrente.

ARTÍCULO 108 BIS.- Para la más eficaz prestación, mantenimiento y operación de los servicios públicos municipales, podrán crearse organismos descentralizados de carácter municipal o empresas con participación estatal o intermunicipal.

Asimismo, los Ayuntamientos podrán celebrar convenios intermunicipales para la capacitación de su personal.

Para los efectos de este artículo, se entiende por empresa paramunicipal a aquellas entidades que crea el Ayuntamiento, por acuerdo de Cabildo y con la aprobación del Congreso del Estado, para la prestación de algún servicio público o para llevar a cabo los planes y programas municipales con objetivos y fines específicos.

ARTÍCULO 109.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 110.- Los Municipios requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar sus servicios públicos, en los siguientes casos:

- I.- Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento; y
- II.- Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales.

ARTÍCULO 111.- No pueden darse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

- I.- Miembros del Ayuntamiento o parientes de éstos;
- II.- Funcionarios y empleados públicos o sus parientes;
- III.- A empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 112.- Las concesiones otorgadas en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, son nulas de pleno derecho.

CAPÍTULO IV DE LOS CUERPOS MUNICIPALES DE POLICÍA PREVENTIVA Y DE TRÁNSITO, BOMBEROS Y RESCATE

ARTÍCULO 113.- En cada Municipio del Estado, cuando sus recursos lo permitan, se integrarán Cuerpos Municipales de Policía Preventiva y de Tránsito, de Bomberos y Rescate.

ARTÍCULO 114.- Corresponde a los Ayuntamientos hacer los nombramientos y las remociones de los integrantes de los indicados Cuerpos Municipales.

ARTÍCULO 115.- Los Presidentes Municipales tendrán el mando de esos Cuerpos en sus respectivas jurisdicciones, en los términos del reglamento o reglamentos correspondientes. Cuando el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se encuentre dentro del territorio de alguno de los Municipios del Estado, él tendrá el mando de la correspondiente fuerza pública municipal.

ARTÍCULO 116.- La Policía Preventiva Municipal acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 117.- Los Municipios del Estado, para la mejor prestación de los servicios de policía preventiva y tránsito, podrán coordinarse y asociarse entre sí o celebrar convenios con el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley.

CAPÍTULO V

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 118.- Los Ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura para:

- I.- Obtener empréstitos;
- II.- Enajenar sus bienes inmuebles;
- III.- Dar en arrendamiento sus bienes propios, por un término que exceda a la gestión del Ayuntamiento;
- IV.- Celebrar contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos que produzcan obligaciones, cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante;
- V.- Cambiar de destino los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;
- VI.- Desafectar del servicio público los bienes municipales;
- VII.- Cambiar las categorías políticas de los Centros de Población; y
- VIII.- Los demás casos establecidos por las leyes.

ARTÍCULO 119.- A la solicitud de autorización para contratar de acuerdo con el artículo anterior, se acompañarán las bases sobre las cuales se pretende celebrar el contrato y los documentos necesarios.

ARTÍCULO 120.- La solicitud de enajenación de un inmueble del Ayuntamiento, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;
- II.- Valor catastral o fiscal y comercial del inmueble;
- III.- Términos de la operación y motivos que se tengan para realizarla;
- IV.- La documentación, en su caso, para acreditar la propiedad del inmueble;
- V.- Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificando esto último un perito en la materia; y
- VI.- El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la venta.

ARTÍCULO 121.- Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Ayuntamientos se efectuarán en subasta pública, siguiendo un procedimiento semejante al marcado para los remates judiciales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que se les autorice en otra forma, y en su caso, respetando el derecho del tanto.

ARTÍCULO 122.- La celebración de los contratos de obras y servicios públicos se sujetarán a concurso de acuerdo con las bases aprobadas por la Legislatura, a menos que ésta autorice a hacerlo en otra forma.

ARTÍCULO 123.- En las solicitudes para cambiar de destino o desafectar los bienes de uso común o dedicados a un servicio público, se expresarán los motivos que tenga el Ayuntamiento solicitante para ello, acompañándose el dictamen técnico al respecto.

ARTÍCULO 124.- Por ningún motivo los Ayuntamientos harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en este caso se requiere la autorización de la Legislatura Local.

ARTÍCULO 125.- Los Ayuntamientos estarán obligados preferentemente a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su municipio, a efecto de integrar una área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos. Lo anterior es sin perjuicio de solicitar la expropiación de estos inmuebles, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como de utilidad pública.

ARTÍCULO 126.- Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por esta Ley, son nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 127.- Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes de dominio público, serán anulados administrativamente por los Ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 128.- Contra los actos administrativos dictados por las autoridades municipales, sólo procederán los recursos de revocación y revisión. No obstante lo anterior, cuando en un Reglamento expedido por el Ayuntamiento se regule algún recurso diverso a los anteriores, el interesado podrá hacer uso de este último o de los previstos en esta Ley, a su elección.

ARTÍCULO 129.- La tramitación del recurso de revocación, se sujetará a las normas siguientes y para lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil vigente en el Estado:

I.- Se interpondrá por escrito, en el que se precisarán los agravios que cause la resolución o acto impugnado al recurrente y en el que se haga ofrecimiento de pruebas;

II.- El escrito deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugna ante la autoridad municipal que dictó o realizó dicho acto. Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término por correo certificado con acuse de recibo, o bien, presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación;

III.- La autoridad encargada de resolver el recurso, proveerá desde luego el desahogo de las pruebas ofrecidas y al efecto señalará un término de diez días hábiles dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido y presentar a sus peritos y testigos. Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o porque su desahogo dependa de terceros, la autoridad considera insuficiente el plazo de diez días, podrá ampliarlo hasta por treinta días hábiles más;

IV.- Para la resolución de los recursos, las autoridades podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto que se impugna; y

V.- Rendidas las pruebas y recibidos, en su caso, los informes, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles.

ARTÍCULO 130.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades municipales a las que se refiere el artículo anterior, sólo procede el recurso de revisión que se presentará por escrito, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a aquél en que el recurrente quede debidamente notificado de la resolución respectiva, ante el Ayuntamiento del que dependa jerárquicamente la autoridad que emitió la resolución impugnada, o ante esta última autoridad.

El Ayuntamiento revisor, si ante él se hubiere interpuesto directamente la revisión, requerirá a la autoridad inferior la remisión inmediata del expediente instruido para la emisión del fallo recurrido, la que deberá enviarlo en un lapso no mayor de tres días hábiles. Dentro del mismo lapso indicado, la autoridad inferior deberá remitir al Ayuntamiento, para revisar, el mencionado expediente si ante dicha autoridad fuese interpuesto directamente el recurso.

Recibido el expediente, el Ayuntamiento deberá dictar la resolución que corresponda dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Sólo en el caso que el recurrente pudiera ofrecer pruebas supervinientes a las aportadas ante la autoridad inferior, el Ayuntamiento podrá acordar para su desahogo un término que no excederá de diez días hábiles. Contra las resoluciones del Ayuntamiento no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 131.- La sola interposición de cualquiera de estos recursos bastará para que se suspenda la ejecución del acuerdo o acto impugnado, excepto cuando se trate de arresto. Si se tratare de clausura, cancelación de un permiso, licencia o concesión, la suspensión no tendrá efectos restitutorios respecto de los actos ya ejecutados.

ARTÍCULO 132.- Toda persona física o moral puede comparecer ante las autoridades municipales, a interponer los recursos administrativos, por sí, o por medio de representante legalmente autorizado. Los interesados podrán autorizar por escrito, a la persona que en su nombre reciba notificaciones. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. Los apoderados y representantes legítimos, deberán acreditar su personalidad al comparecer ante las autoridades municipales.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS FINANZAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 133.- La administración de las finanzas municipales se regirá por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Ingresos de cada Municipio, su Presupuesto de Egresos, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 134.- Son ingresos ordinarios de los Municipios:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Productos;
- IV.- Aprovechamientos;
- V.- Participaciones; y
- VI.- Fondos de Aportaciones Federales

ARTÍCULO 135.- Son ingresos extraordinarios de los Municipios:

- I.- Empréstitos;
- II.- Cooperaciones para obras públicas;
- III.- Donaciones;
- IV.- Legados;
- V.- Participaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 136.- Todos los pagos que se efectúen a cargo de las finanzas municipales deberán estar autorizados en el Presupuesto de Egresos y afectar la partida correspondiente.

ARTÍCULO 137.- El Ayuntamiento aprobará las cuentas mensuales de la Tesorería Municipal y la cuenta anual será remitida al Congreso del Estado, para su aprobación definitiva. Tanto el Ayuntamiento como el Congreso podrán ordenar auditorías en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 138.- Los sistemas contables y de control serán establecidos por cada Ayuntamiento de acuerdo con sus posibilidades; al efecto, contarán con la asesoría de la Secretaría de Finanzas y Administración y se ajustarán al Manual de Organización y Procedimientos que esta última Dependencia mantendrá actualizado.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

ARTÍCULO 139.- Los servidores públicos municipales serán nombrados y removidos en la forma y términos que previenen esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 140.- Las relaciones laborales entre los Gobiernos Municipales y sus servidores públicos se regirán por las disposiciones de esta Ley, de los Reglamentos que de la misma se deriven, de las demás disposiciones de observancia general que emitan los Ayuntamientos y de las correspondientes de la ley que regula las de los trabajadores que prestan servicios a los Poderes del Estado, Municipios y sus organismos descentralizados.

ARTÍCULO 141.- Para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, los Ayuntamientos podrán apoyarse en los sistemas, cursos, criterios de selección y Bolsa de Trabajo del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES

ARTÍCULO 142.- Todos los bienes de propiedad del Ayuntamiento forman parte de sus recursos materiales, su uso y aprovechamiento corresponde a la propia corporación municipal, sin más limitaciones que las que establece la Ley en materia de inmuebles, contratos y adquisiciones.

ARTÍCULO 143.- Todos los bienes de los Ayuntamientos deberán relacionarse e integrarse a un inventario general, copia del cual deberá enviarse al Congreso del Estado. Anualmente, junto con la cuenta pública los Ayuntamientos someterán al Congreso las modificaciones que deban efectuarse en los correspondientes inventarios.

ARTÍCULO 144.- Los materiales, enseres, útiles de escritorio, vehículos y demás bienes que se requieran para el cumplimiento de los fines del Municipio, serán adquiridos buscando obtener el mejor precio. En ningún caso podrá pagarse una cantidad mayor que la establecida por el precio oficial, precio de lista o precio de plaza.

ARTÍCULO 145.- Los bienes que sean adquiridos y no se vayan a utilizar de inmediato, deberán conservarse en estado óptimo mediante un adecuado sistema de almacenamiento.

TÍTULO VI REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I BASES NORMATIVAS PARA LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL

ARTÍCULO 146.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, los Ayuntamientos deben sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes bases normativas:

- I.- Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Campeche;
- II.- Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;
- III.- Los reglamentos municipales, sea cual fuere el ámbito de competencia sobre la cual incidan, deberán contemplar los siguientes aspectos:
 - a). Delimitación de la materia que regulan;
 - b). Sujetos obligados;

- c). Objetos sobre los que recae la reglamentación o regulación;
 - d). Fin que pretende alcanzar;
 - e). Derechos y obligaciones;
 - f). Autoridad responsable;
 - g). Facultades, atribuciones y limitaciones de las autoridades;
 - h). Sanciones;
 - i). Recursos; y
 - j). Vigencia.
- IV.- Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- V.- Que su aplicación fortalezca al Municipio libre;
- VI.- Que en la elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y se garantice la oportuna actualización de cada reglamento;
- VII.-Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;
- VIII.-Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos tenga como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio; y
- IX.- Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

ARTÍCULO 147.- Cuando el Ayuntamiento apruebe a través del Cabildo la expedición o modificación de un reglamento, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado para los efectos de su vigencia.

ARTÍCULO 148.- Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios Ayuntamientos a través de sus Cabildos quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y para su vigencia será necesaria su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 149.- Los reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

- I.- Establecer la normatividad para el adecuado funcionamiento del Cabildo como órgano de máxima autoridad del Ayuntamiento y de la correcta administración del patrimonio municipal;
- II.- Establecer los ordenamientos para la más idónea división política territorial del Municipio;
- III.- Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;
- IV.- Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente por el Ayuntamiento o a través de sus concesionarios; y
- V.- Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal.

ARTÍCULO 150.- Con la normatividad que acuerde el Cabildo, los Ayuntamientos podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con los procedimientos que se establezcan en los reglamentos.

Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 151.- Las infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por los Ayuntamientos se sancionarán con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;
- III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- IV.- Clausura;
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor se negare a pagar la multa;
- VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales:
 - a). Multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado; y
 - b). Cancelación de la concesión; y
- VII.- Pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

TÍTULO VII SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 152.- Los integrantes de un Ayuntamiento o Junta Municipal necesitan licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los funcionarios municipales podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquéllas que no excedan de treinta días.

ARTÍCULO 153.- Las faltas hasta por treinta días de un presidente municipal o de un presidente de Junta Municipal, serán suplidas por el primer regidor y a falta de éste por el regidor que lo suceda en número ordinal. La falta de los síndicos y regidores no se suplirá, cuando no exceda de treinta días, en tanto dicha falta no propicie la desintegración de la mayoría necesaria para la validez de los actos de esos cuerpos colegiados, pues entonces será llamado el suplente respectivo

Para cubrir las faltas definitivas de cualesquiera de los miembros de los Ayuntamientos o Juntas Municipales serán llamados los suplentes respectivos para que de inmediato entren en funciones. Si faltasen también los suplentes y no procediere la celebración de nuevas elecciones, para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura sin dilación designará, de entre los vecinos del Municipio o Sección Municipal, a los sustitutos, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

ARTÍCULO 153 BIS.- Las faltas temporales por licencia de menos de dos meses de los demás servidores de la administración municipal, serán cubiertas por la persona que designe el presidente municipal o el presidente de la Junta Municipal.

Las faltas definitivas y temporales por licencia de más de dos meses, serán cubiertas por las personas que designe el Ayuntamiento o Junta Municipal, a propuesta del presidente municipal o del presidente de la Junta, respectivamente.

ARTÍCULO 154.- Las faltas temporales de los Comisarios Municipales serán cubiertas por el suplente respectivo.

ARTÍCULO 155.- Las faltas temporales de las autoridades auxiliares municipales serán suplidas por la persona que designe el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES Y DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 156.- A los miembros de Ayuntamientos y Juntas Municipales se les suspenderá o revocará el mandato en los siguientes casos:

- I.- Por incapacidad física o legal;
- II.- Por abandono de sus funciones en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada;
- III.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de cabildo, sin causa justificada;
- IV.- Por disponer de los recursos del Municipio o Sección Municipal para su provecho, por sí mismo o a través de interpósita persona; y
- V.- Por incurrir en alguna de las causales previstas por el artículo 7° o no cumplir con las obligaciones que impone el artículo 45, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 157.- En los casos previstos en el artículo que antecede, la autoridad de mayor jerarquía del Ayuntamiento o Junta Municipal, en funciones, dará aviso de esta circunstancia a la Legislatura la que, si se tratare de la causal prevista en la fracción I, únicamente se concretará a declarar la suspensión del mandato, si la incapacidad fuere transitoria, o la revocación del mismo, si fuere definitiva, y si se tratare de alguna de las otras causales se abocará a la tramitación del procedimiento que corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 158.- Hecha la declaratoria o emitida la resolución que imponga la revocación del mandato, el Ayuntamiento o Junta Municipal llamará al respectivo suplente para que de inmediato entre en ejercicio de sus funciones. Si el suplente no acudiese al llamado se hará del conocimiento de la Legislatura para que ésta proceda a designar de entre los vecinos del Municipio o de la Sección Municipal a quien ocupará el cargo vacante. El designado deberá cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

ARTÍCULO 159.- La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos o Juntas Municipales o declarar que éstos han desaparecido cuando entre sus miembros surjan conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del propio Ayuntamiento o Junta Municipal y el ejercicio de sus competencias. Asimismo podrá suspender o revocar el mandato a uno o varios de los miembros de esos cuerpos colegiados municipales cuando exista alguna causa cuya gravedad lo amerite. En todo caso a los interesados se les dará la oportunidad suficiente de rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido el Ayuntamiento o Junta Municipal, o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará, de entre los vecinos del Municipio o Sección Municipal, según corresponda, a los integrantes de los Consejos Municipales que concluirán el período respectivo. El Consejo Municipal se integrará con el mismo número de miembros del Ayuntamiento o Junta Municipal desaparecido, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 160.- Los servidores públicos de los Ayuntamientos, Juntas Municipales y Comisarías serán responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan, conforme a las disposiciones de la ley de la materia.

ARTÍCULO 161.- La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público municipal será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 162.- Por las infracciones cometidas a esta Ley y Reglamentos Municipales, los funcionarios y empleados serán juzgados conforme a la Ley.

ARTÍCULO 163.- En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público municipal, no se requerirá declaración de procedencia.

TÍTULO VIII DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DEL OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 164.- Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos.

ARTÍCULO 165.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I.- La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, la que deberá hacerse del conocimiento público;
- II.- Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
- III.- Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, el que no excederá de quince años; las causas de caducidad y cancelación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
- IV.- Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
- V.- Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías, para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley; y
- VI.- Establecer el procedimiento, para los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos y obligaciones que genere la concesión o el servicio público.

ARTÍCULO 166.- La cancelación de concesiones de servicios públicos municipales procederá:

- I.- Cuando se constate que el servicio, se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- II.- Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión;
- III.- Cuando el concesionario no preste el servicio por más de 90 días sin autorización expresa del Ayuntamiento, a menos de que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando la ley o el reglamento de la materia sobre la que verbe la concesión no señale otro término;
- IV.- Cuando no se acaten las normas fijadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- V.- Cuando se constate que el concesionario tiene más de una concesión que implique monopolio, conforme al artículo 28 de la Constitución Federal;

VI.- Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;

VII.- Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal de servicio; y

VIII.- Por cualquiera otra causa similar a las anteriores.

ARTÍCULO 167.- El Ayuntamiento podrá decretar administrativamente y en cualquier tiempo la cancelación de la concesión, en los casos señalados por el artículo anterior.

ARTÍCULO 168.- El procedimiento se hará con las formalidades que determinan los artículos de esta Ley.

ARTÍCULO 169.- Las concesiones caducan:

I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;

II.- Por la conclusión del término de su vigencia; y

III.- Porque el concesionario no otorgue las garantías que se le fijen.

ARTÍCULO 170.- Para decretar la caducidad se oírä previamente al interesado, con la salvedad que establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 171.- La causa de caducidad a que se refiere la fracción II del artículo 169 de esta Ley, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 172.- No obstante lo determinado por el artículo precedente, a petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta previa la autorización de la Legislatura, hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio; que las instalaciones y equipo hubieren sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga; se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente y que el Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo o lo considere conveniente.

ARTÍCULO 173.- En los casos en que se decrete la cancelación o caducidad de la concesión, los bienes con los que se preste el servicio revertirán a favor del Municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, en cuyo caso si se estima que son necesarios para ese fin, se expropiarán en términos de Ley.

CAPÍTULO II DE LA MUNICIPALIZACIÓN

ARTÍCULO 174.- El Municipio como titular de los servicios públicos que sean de su competencia podrá municipalizarlos cuando estén en poder de particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con éstos.

ARTÍCULO 175.- Se municipalizarán los servicios públicos en los siguientes casos:

I.- Cuando sea irregular o deficiente su prestación; y

II.- Cuando su prestación por los particulares cause perjuicios graves a la colectividad.

ARTÍCULO 176.- El procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio Ayuntamiento, o a solicitud de la mayoría de los usuarios o de las organizaciones del Municipio.

ARTÍCULO 177.- Previamente a la declaratoria de municipalización se practicarán los estudios respectivos, formulándose dictamen correspondiente, el que versará sobre la procedencia o improcedencia de la medida y en su caso la forma en que deba realizarse. En este procedimiento deberá oírse a los posibles afectados.

ARTÍCULO 178.- Seguido el trámite que señala el artículo precedente, el Ayuntamiento dictará el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 179.- En caso de que se decrete la municipalización del servicio y el Municipio carezca de recursos para prestarlo, podrá nuevamente concesionarlo en términos de esta Ley.

TÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO

ARTÍCULO 180.- Los Ayuntamientos podrán auxiliarse por órganos y dependencias técnicas del Gobierno del Estado, al efecto, el Ejecutivo determinará la creación de un Departamento de Asesoría Municipal que se encargará de coordinar la asesoría a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 181.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación, con objeto de aprovechar plenamente los recursos de ambos niveles de gobierno.

ARTÍCULO 182.- Los Municipios podrán coordinarse con el Ejecutivo para el establecimiento de los servicios de policía, tendiendo a la implantación de un solo cuerpo de seguridad pública frente al que ambos niveles de gobierno podrán ejercer las facultades que les son inherentes.

ARTÍCULO 183.- Los Ayuntamientos, Juntas Municipales y Comisarías Municipales deberán informar al Ejecutivo del Estado, todas las cuestiones trascendentes que se susciten dentro de su jurisdicción.

CAPÍTULO II DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 184.- Se declara de utilidad pública e interés social la planeación, ordenación, desarrollo y organización de todo tipo de asentamientos humanos, ya sea urbanos o rurales.

ARTÍCULO 185.- La prestación de servicios públicos a los núcleos de población legalmente constituidos, es prioridad que deberá atender la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 186.- Los asentamientos humanos deberán regirse por la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche, la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche, por los Planes de Desarrollo Municipal y por las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 187.- Los Municipios para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, formularán planes y programas.

En todo caso, los Municipios deben de contar con planes y programas, siempre que se trate de:

- a). Creación, expansión, desarrollo, reestructuración, rehabilitación y regeneración de zonas urbanas;
- b). Establecimiento, ampliación y modificación de servicios públicos.

ARTÍCULO 188.- Los planes y programas deberán contener en forma mínima:

- I.- Señalamiento de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo, según el caso;
- II.- Procedimientos que se utilizarán para el logro de los objetivos;

III.- Recursos financieros municipales ordinarios y extraordinarios que se aplicarán para la realización de los planes y programas; y

IV.- Los diversos estudios y elementos técnicos que se hayan considerado para formular los planes y programas, principalmente aquéllos que se refieren al aprovechamiento de los recursos humanos y naturales.

ARTÍCULO 189.- Los planes territoriales deberán contener en su caso:

a). División de territorio en zonas y destino de cada una de ellas según las necesidades de los planes y programas;

b). Inventario de los recursos naturales existentes en el territorio;

c). Localización y estado que guardan los centros urbanos y edificios e instalaciones de servicio público municipal;

d). Características de los servicios públicos y de las comunicaciones; así como las indicaciones de los servicios que se hayan de conservar, modificar o crear;

e). Delimitación del perímetro urbano y normas a seguir sobre construcciones en el suelo rústico;

f). Memoria que contenga las circunstancias generales y particulares de la localidad, así como el esquema general de los servicios públicos existentes en las diferentes zonas del Municipio, expresando cuáles hay necesidad de crear;

g). Datos del funcionamiento de los servicios públicos municipales; y

h). Recursos económicos con que se cuenta para la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 190.- Los planes y programas se compondrán de:

a). Planos, fotografías, informes y dictámenes que muestren el estado del territorio y las condiciones en que se encuentran todos los elementos urbanos;

b). Memoria descriptiva de los trabajos a realizar y programa en que se prevea su ejecución;

c). Normas urbanísticas aplicables tanto a la edificación en las zonas urbanas como a las condiciones que han de regir en las rurales;

d). Estudio económico-financiero de los recursos municipales para la ejecución de los planes.

ARTÍCULO 191.- Los programas municipales de desarrollo urbano y las declaratorias de usos, reservas y destinos que aprueben los Ayuntamientos se harán del conocimiento del Gobernador del Estado para los efectos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.

ARTÍCULO 192.- Los actos de preparación, aprobación y ejecución de los planes y programas estarán a cargo de los órganos o funcionarios que determinen los Ayuntamientos, en lo que no contravengan las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 193.- Los Ayuntamientos deberán recabar autorización previa de la Legislatura Local, cuando en la ejecución de los planes y programas se afecten bienes inmuebles de propiedad municipal o se comprometa su erario, por un término mayor al de su gestión.

ARTÍCULO 194.- Los Municipios podrán aprobar y ejecutar planes tendientes a:

I.- La conservación, valoración, protección y fomento de su patrimonio histórico y artístico;

II.- La conservación, valoración, protección y fomento de bellezas naturales y zonas típicas que se encuentren en su territorio;

III.- El mejoramiento del medio ambiental urbano y rural; y

IV.- Conservación del suelo, flora, fauna y reforestación, en coordinación con las dependientes estatales y federales correspondientes; así como las demás que determinen las necesidades municipales y el interés público.

ARTÍCULO 195.- Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos en todo tiempo, siguiendo en este caso la misma forma que se utilizó en su elaboración, cuando lo demande el interés social o lo requieran circunstancias de tipo técnico o económico.

ARTÍCULO 196.- Los Ayuntamientos podrán elaborar y ejecutar planes y programas que excedan su período constitucional, pero su ejecución requerirá aprobación de la Legislatura.

CAPÍTULO IV DE LOS CRONISTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 197.- Para los efectos de la presente ley, se considera como cronista municipal el funcionario público de la administración municipal que tiene como objetivos fundamentales el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio al que pertenezca, así como investigar, conservar, exponer y promover la cultura de dicho Municipio.

El cronista permanecerá indefinidamente en su cargo y sólo podrá renunciar a él, por justa causa a juicio del Ayuntamiento. Percibirá el salario o emolumento que se le fije conforme a la partida presupuestal que corresponda.

ARTÍCULO 198.- El cronista municipal para el desarrollo de sus funciones contará con las atribuciones siguientes:

- I.- Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su Municipio;
- II.- Investigar, conservar, exponer y promover la cultura municipal;
- III.- Elaborar la monografía de su Municipio; compilar tradiciones y leyendas o crónicas; llevar un registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su Municipio;
- IV.- Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorarse;
- V.- Proponer al Ayuntamiento modificaciones de nombre del Municipio y de sus centros de población, basándose siempre en razones de índole histórica y social;
- VI.- Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas del Municipio; y
- VII.- Las demás que le confiera el Ayuntamiento, esta Ley, reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 199.- En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se destinará una partida para sufragar los gastos y honorarios que se deriven del desarrollo de las funciones que correspondan al cronista municipal.

ARTÍCULO 200.- Constituyen causas que ameritan la remoción al cargo de cronista municipal, las siguientes:

- I.- Incapacidad legal;
- II.- Incumplimiento de las actividades señaladas y las propias de su función;
- III.- El cambio de residencia fuera de su Municipio; y
- IV.- Las demás que resulten procedentes a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 201.- La elección de la persona designada por el Cabildo para ocupar el cargo de cronista municipal se la hará saber a aquélla a través de la Dirección de Cultura y Deporte del Municipio respectivo, en un término que no excederá de ocho días hábiles.

La fecha para la toma de protesta estará a cargo del presidente municipal en un acto público, también se le hará saber a la persona designada a efecto de que si está de acuerdo proceda a protestar el cargo y como consecuencia dé inicio a las funciones inherentes al mismo.

ARTÍCULO 202.- En el caso que la persona designada no esté de acuerdo con su designación, el Ayuntamiento del Municipio de que se trate se volverá a reunir en sesión para designar a la persona que deberá ocupar el cargo respectivo.

TÍTULO X DE LA ELECCIÓN DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 203.- Los Comisarios durarán tres años en el ejercicio de su cargo y lo asumirán el día 1 de noviembre del año en que resulten electos. Su elección se arreglará conforme a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 204.- A los diez días de la fecha de su instalación, cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado procederá a sesionar para aprobar y expedir la correspondiente convocatoria a elecciones, misma que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I.- Fecha del registro de candidatos;
- II.- Número de firmas requeridas en términos del artículo 206;
- III.- Autoridad ante la cual se deberá presentar la solicitud de registro;
- IV.- Relación de los requisitos enunciados en los artículos 39 y 40 de esta misma ley;
- V.- Fechas de apertura y de cierre de campañas de promoción de candidaturas;
- VI.- Fecha de la elección;
- VII.- Requisitos que deben satisfacer los representantes de las fórmulas; y
- VIII.- Los demás que conforme a la presente ley y demás disposiciones legales, reglamentarias o acuerdos de Cabildo aplicables deba de contener.

Las convocatorias se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se fijarán en lugar visible del exterior de las Comisarías.

En el proceso electoral consignado en este Capítulo todos los días y horas serán hábiles, y los términos y plazos que en el mismo se señalan serán improrrogables.

Durante el proceso electoral los Ayuntamientos sesionarán en forma extraordinaria todas las veces que sea necesario.

ARTÍCULO 205.- Las candidaturas se registrarán mediante fórmulas compuestas de un propietario y un suplente.

La recepción de solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos tendrá lugar únicamente al día siguiente al inicio de la vigencia de la convocatoria en el Periódico Oficial. El plazo para presentar solicitudes vencerá a las veinticuatro horas del día de referencia. Fenecido dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

La solicitud se presentará ante la Secretaría del Ayuntamiento, quien la turnará oportunamente a éste, junto con la documentación que se le anexe, para que en una sola sesión extraordinaria, que se efectuará al día siguiente de la recepción, a la que convocará previamente, la examine y acuerde si procede o no el otorgamiento del registro solicitado.

El acuerdo del Ayuntamiento no admitirá en su contra recurso alguno; y al día siguiente de efectuada la sesión a que se refiere el párrafo anterior, se comunicará, por oficio, a la fórmula solicitante y se hará público fijando una copia en los estrados de los edificios de los Ayuntamientos y en el exterior de las comisarías correspondientes.

ARTÍCULO 206.- Para obtener el registro, los integrantes de una fórmula de candidatos deberán acreditar con la documentación pertinente, además de los requisitos mencionados en la fracción IV del artículo 204, que cuentan con el apoyo de cuando menos treinta de los ciudadanos vecinos de la respectiva demarcación de la Comisaría Municipal, a través de las firmas correspondientes en la solicitud respectiva; cantidad

que, atendiendo a la densidad de tales electores, el Ayuntamiento en la convocatoria podrá determinar que sea mayor.

ARTÍCULO 207.- En la elección de los Comisarios Municipales los candidatos se registrarán y competirán en forma independiente a cualquiera filiación o corriente partidista.

ARTÍCULO 208.- Los integrantes de las fórmulas, con registro otorgado, sólo podrán realizar las campañas de promoción de sus candidaturas dentro de los tres días anteriores al de la votación. Fuera de ese término, ningún candidato podrá efectuar actividad alguna de propaganda, so pena de cancelación por el Ayuntamiento del registro de la fórmula en que participe, previa comprobación de los hechos pertinentes.

ARTÍCULO 209.- Las actividades de campaña únicamente podrán consistir en celebración de mítines, visitas domiciliarias y reuniones de trabajo. La propaganda electoral permitida será la que se efectúe mediante equipos de sonido, medios masivos de comunicación, mantas y volantes impresos, quedando excluida la pintura de bardas, albarradas, muros y paredes o la propaganda de cualquier otro tipo.

La violación de este precepto ameritará también la cancelación del registro.

ARTÍCULO 210.- La jornada electoral tendrá lugar el penúltimo domingo de octubre del año de la elección.

ARTÍCULO 211.- La responsabilidad de la jornada electoral corresponderá a las Juntas Municipales cuando las Comisarías se ubiquen dentro de su Sección, en caso de no ser así la responsabilidad estará a cargo del Ayuntamiento.

En consecuencia, la dotación de los correspondientes material y documentación electorales, equipo de oficina y de transporte, y cualquiera otro recurso de índole material, económica o de apoyo técnico que requieran los funcionarios que intervengan en el proceso electoral será por cuenta de quien en el caso específico sea responsable de la jornada electoral.

ARTÍCULO 212.- La recepción de la votación para la elección de Comisarios estará a cargo de la o las mesas receptoras de votos, cuyas directivas estarán integradas por un presidente, que lo será el representante del Ayuntamiento o de la Junta Municipal, un secretario y dos escrutadores, por cada mesa.

El representante del Ayuntamiento será designado libremente a propuesta del presidente del cuerpo colegiado, en la sesión a que se hace referencia en el siguiente párrafo. La Junta nombrará a su representante en la misma forma, en sesión extraordinaria que para ese solo efecto celebre tres días antes de la fecha en que sesione el Ayuntamiento, a fin de que con oportunidad pueda comunicarle a aquél la o las designaciones que haga. Por cada representante propietario se designará a un suplente.

Cinco días antes de la elección, el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo determinará, entre otros requisitos o datos, el número y ubicación de las mesas receptoras de votación, así como el horario a que se sujetará la elección en cada una de ellas y procederá a insacular del padrón de electores registrados en cada Comisaría Municipal a quienes fungirán como secretarios y escrutadores, propietarios y suplentes, de dichas mesas receptoras.

Hecha la insaculación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la misma, el Ayuntamiento procederá a comunicarla a los elegidos mediante oficio que les gire al efecto.

Los anteriores acuerdos se harán de conocimiento general a través de impresos que se fijarán en el exterior de las comisarías, dentro del mismo lapso de cuarenta y ocho horas.

Los integrantes de las fórmulas, si lo desean, en sus escritos de solicitud de registro, podrán designar persona conocida y de arraigo en la demarcación comisarial para que los represente en cada una de la o las mesas receptoras de votación. El Ayuntamiento, en la sesión de insaculación, aprobará la o las designaciones si la persona o personas propuestas reúnen los requisitos requeridos, caso contrario las desechará de plano. No se admitirá por ningún motivo designación alguna hecha con posterioridad a la solicitud de registro, ni aun en el caso de que el Ayuntamiento hubiere desaprobado la

designación. La aceptación o rechazo de representantes de fórmulas se comunicará a éstas, por oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la adopción del respectivo acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 213.- La documentación electoral que se utilizará en las elecciones de Comisarios Municipales consistirá exclusivamente en actas de instalación y cierre de la mesa receptora de votos, actas de escrutinio y cómputo de boletas electorales.

Las actas y boletas guardarán, en lo conducente, un formato similar a las que se utilizan para la elección de diputados locales, con la salvedad de que en el sitio que en aquéllas ocupan los logotipos de los partidos se pondrán círculos que tendrán un color por cada fórmula para facilitar su identificación por quienes no sepan leer.

El color se asignará por el Ayuntamiento en la misma sesión en que se otorgue el registro a la fórmula y se hará del conocimiento de ésta para que pueda utilizarlo en su material de propaganda.

A la directiva de cada una de las mesas receptoras se le entregará, en original y tantas copias como fueren necesarias, un juego de formatos de acta de instalación y cierre y de acta de escrutinio y cómputo; igualmente se le entregarán tantos formatos de boletas como electores aparezcan inscritos en el correspondiente padrón y, previendo la asistencia de electores omitidos involuntariamente del listado, al anterior número de boletas se añadirá un excedente del diez por ciento.

El material electoral consistirá en urnas transparentes, mamparas para proteger el secreto del voto, tinta indeleble y demás que el Ayuntamiento determine mediante el respectivo acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 214.- El día de la elección, en el local en que tenga su sede la oficina del Comisario Municipal, y en los que establezca el respectivo acuerdo de Cabildo, en la hora que él mismo haya señalado, el representante del Ayuntamiento o de la Junta Municipal procederá a instalar la mesa receptora de votación que le haya tocado presidir.

Si alguno de los miembros propietarios de la directiva no se encontrare presente será llamado de inmediato su suplente. En caso de que el suplente no pudiere o rehusare comparecer al cumplimiento de su función, los miembros presentes de la directiva elegirán, a propuesta del presidente, de entre los asistentes a votar que se encuentren en los primeros lugares de la cola, a quien deba sustituirlo.

Antes de procederse a la recepción de la votación, la directiva contará el número de boletas que obren en su poder, tomándose nota de ello en el acta, con la finalidad de que al cerrarse la votación, previo el conteo de las boletas sobrantes y de las depositadas en la urna, se constate que la suma de estas dos últimas, de la que también se tomará nota en acta, es igual al número de las boletas con las que se inició la jornada.

De la instalación de la mesa se levantará acta, la cual será suscrita por todos los integrantes de la directiva y, si lo solicitaren al presidente de la mesa, los representantes de las fórmulas.

ARTÍCULO 215.- El procedimiento para votar será el siguiente:

- a). El elector se identificará ante el presidente de la mesa con su respectiva credencial para votar con fotografía;
- b). El presidente de la mesa leerá en voz alta el nombre del elector para que el secretario lo localice en el padrón y anote en el mismo, con un sello la palabra "votó". Si el elector no apareciere incluido en el padrón, y justificare su no inclusión, el presidente ordenará al secretario que lo registre en una lista adicional, tomando los datos necesarios de la credencial exhibida;
- c). Hecho lo anterior el presidente le entregará un formato impreso de boleta electoral, en la que el elector, de manera secreta, hará constar su voto, cruzando con una equis el recuadro en el que se contengan los nombres de los candidatos que integren la fórmula de su preferencia y el círculo con el color que identifique dicha fórmula;
- d). Acto seguido el elector depositará la boleta en la urna transparente que al efecto se haya colocado en la mesa de recepción; y

e). Depositada la boleta, el presidente aplicará tinta indeleble en uno de los pulgares del elector, preferentemente el de la mano derecha, y le devolverá la credencial exhibida.

Para efectos de lo previsto en la segunda parte del inciso b), se reitera, la mesa de recepción contará con un diez por ciento extra de boletas, sobre el número de electores que aparezcan consignados en el padrón.

El presidente de la mesa cuidará el respeto al secreto del voto, estando facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública para desalojar del lugar de la votación a todo aquél que pretenda perturbar el orden y a ponerlo a disposición del Ministerio Público, formulando oportunamente la correspondiente denuncia, si el hecho resulta presuntamente delictivo.

ARTÍCULO 216.- Las mesas receptoras de votación permanecerán abiertas por espacio de cinco horas, contadas a partir del momento en que dicha mesa quede instalada, en términos de la convocatoria respectiva; este plazo podrá ampliarse hasta diez horas, conforme a lo que se determine en la propia convocatoria.

Si antes de concluir el plazo fijado ya hubiesen votado todos los ciudadanos que deban hacerlo en la mesa correspondiente, se procederá de inmediato a dar por terminada la recepción de votos.

En todo caso, si concluido el plazo fijado para recepcionar la votación o habiendo votado ya todos los que deban hacerlo en la mesa correspondiente, aún hubieren electores formados en la cola no podrá procederse al cierre de la votación hasta en tanto estos últimos hayan votado.

ARTÍCULO 217.- Terminada la votación, la directiva de la mesa de recepción levantará la correspondiente acta de cierre de la votación, misma que firmarán todos los miembros de la directiva y, si lo solicitaren al presidente de la mesa, los representantes de las fórmulas. Acto seguido se procederá a hacer el cómputo de los votos recibidos, previa inutilización de las boletas sobrantes. Se tendrán por nulas las boletas depositadas en blanco o que tengan más de un recuadro o círculo cruzado.

En las demarcaciones comisariales en que se instale más de una mesa receptora de votos, corresponderá al Ayuntamiento hacer la suma global de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de esas mesas, para obtener el resultado total de la elección. Ese procedimiento tendrá lugar en la sesión en que se acuerde el otorgamiento de las constancias de mayoría y se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 218.- Hecho el cómputo se procederá a levantar el acta de escrutinio y cómputo, la cual será signada por todos los miembros de la directiva y, si lo solicitaren al presidente de la mesa, los representantes de las fórmulas, y a formar el paquete electoral, para su remisión al Ayuntamiento.

Luego el presidente de la mesa, en unión de los demás miembros de la directiva, hará de conocimiento público los resultados de la votación, fijando en el exterior del local el correspondiente aviso.

ARTÍCULO 219.- Con los originales de las actas de instalación y cierre, y de escrutinio y cómputo, así como con las boletas útiles y las que se hayan inutilizado, el presidente de la mesa procederá a formar un paquete que luego de ser debidamente cerrado, será firmado por los integrantes de la directiva y, si lo solicitaren al presidente de la mesa, los representantes de las fórmulas.

El paquete será entregado personalmente por dicho presidente al Ayuntamiento. El presidente conservará una copia de dichas actas y, de serle solicitada, dará copia de ellas a los representantes de las fórmulas de candidatos.

ARTÍCULO 220.- En caso de existir inconformidad con los resultados del escrutinio, la fórmula inconforme podrá acudir por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la conclusión del cómputo, ante el respectivo Ayuntamiento, haciendo valer sus motivos de inconformidad. La inconformidad será estudiada y resuelta en sesión de Cabildo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La resolución que se emita al respecto no admitirá recurso alguno.

Las inconformidades sólo podrán versar sobre hechos, debidamente documentados, que sean fehacientes para tener por acreditado que alguno de los integrantes de la fórmula o ambos:

- I.- No reúnen los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 204;
- II.- Incurrieron en infracción de lo dispuesto por los artículos 208 y/o 209; o
- III.- Propiciaron la alteración del orden durante la jornada electoral.

De quedar debidamente acreditado alguno de los anteriores supuestos la inconformidad se resolverá dando por cancelado el registro otorgado, dejando sin efectos la votación emitida en su favor. En este caso el triunfo se otorgará a la fórmula que haya obtenido el porcentaje de votos más alto entre las restantes fórmulas que compitieron, siempre y cuando entre dicho porcentaje y el que a su favor hubiese tenido la fórmula cuyo registro quedó cancelado no medie una diferencia mayor al diez por ciento.

Si la diferencia porcentual entre ambas fórmulas fuese mayor al diez por ciento, la elección en lo general será declarada nula y dentro de los quince días siguientes a la fecha de la misma se procederá a realizar una nueva elección, en la cual los integrantes de la fórmula cuyo registro quedó anulado no podrán ser candidatos. Los términos y plazos que en este Capítulo se fijan serán adecuados en lo conducente y determinados por el Ayuntamiento en la convocatoria y demás acuerdos que oportunamente al efecto expida.

En caso de la anulación general de la elección, el encargo del comisario saliente quedará prorrogado hasta el día en que haga entrega al comisario propietario que resultare electo.

ARTÍCULO 221.- Transcurridos los plazos que se señalan en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a extender las constancias de mayoría a las fórmulas que hayan resultado triunfantes en la justa electoral.

ARTÍCULO 222.- El día 1 de noviembre del año de la elección, a las nueve horas, ante el funcionario que al efecto haya sido designado por el Ayuntamiento o Junta Municipal para representarlo, los Comisarios electos rendirán la protesta de ley y de inmediato asumirán el ejercicio de sus cargos haciéndoles entrega formal de la oficina en términos de ley los Comisarios salientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, vigente desde el 7 de agosto de 1957.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos expedirán sus Bandos de Policía, Administración y Gobierno y los Reglamentos, en el término de seis meses.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Consejos de Colaboración Municipal, y las Comisiones de Planeación y Desarrollo se integrarán en los 60 días siguientes a la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las poblaciones del Estado continuarán con la categoría que tienen actualmente, hasta en tanto se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los cuatro días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y uno.- JOSÉ DE LA ROSA ACOSTA CALDERÓN, D. P.- DR. JOSÉ E. LASTRA GARCÍA, D. S.- PROFR. ÁLVARO MUÑOZ QUERO, D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los cuatro días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y uno.- El Gobernador Constitucional del Estado, INGENIERO EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT.- El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZÁLEZ LASTRA.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 91, P.O. 3033 7/DICIEMBRE/1981.
L LEGISLATURA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

DEL DECRETO NÚMERO 45 EXPEDIDO POR LA LV LEGISLATURA. P.O.
29/DICIEMBRE/1994. (VIGENTE)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las elecciones del Comisarios Municipales que fungirán, por esta única ocasión, en el período comprendido del 1 de febrero de 1995 al 31 de octubre de 1997, tendrán lugar en el mes de enero del año de 1995 y quienes resulten electos rendirán protesta el día 1 de febrero del mismo año.

CUARTO.- Por esta única ocasión se prorroga hasta el 31 de enero de 1995 el mandato que por elección popular obtuvieron los comisarios municipales electos en el mes de noviembre del año de 1991, con salvedad de lo que se dispone en el último párrafo del artículo 220 si se diere el caso.

QUINTO.- Entre tanto los Ayuntamientos y Juntas Municipales elaboran sus propios padrones electorales para las elecciones a que este Decreto se contrae, así como sus credenciales para votar, quedan facultados para utilizar los padrones utilizados por el Consejo Electoral del Estado en las últimas elecciones generales en la Entidad y para aceptar la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se faculta a los Ayuntamientos y Juntas Municipales para celebrar con el Consejo Electoral del Estado los convenios de colaboración y apoyo que consideren necesarios.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 28 de Diciembre de 1994.- Dip. Tomas Arnabar Gunam, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Carlos m. Aysa Gonzalez, Secretario.- Dip. Carmen G. Fonz Saenz, Secretario.- Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los articulos 48, 49 y 71 fraccion XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dadeo en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintiocho dias del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISSAC.- RUBRICAS.

EXPEDIDO POR DECRETO NÚMERO 45, P. O. 831, 29, Diciembre de 1994. LV
LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Camp., a 15 de junio de 1999.- Dip. Salvador López Espínola, Presidente del H. Congreso del Estado.- Dip. Elmer Renán Ruiz Mijangos, Secretario.- Dip. Lilia Concepción Aguilar Lugo, Secretaria. Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48,49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado, L.A. José Antonio González Curi.- El Secretario de Gobierno, Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio.- rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 171, P.O. 1911, 16/JUNIO/1999. LVI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero.- Los Ayuntamientos procederán a la adecuación de sus marcos reglamentarios en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha en que cobre vigencia este decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Camp., a 27 de junio del 2000.- Dip. Fernando Almeyda Cobos, Presidente.- Dip. Román Rejón Castro, Secretario.- Dip. José Antonio Mena Muñoz, Secretario.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48,49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintiocho días del mes de Junio del año dos mil.- El Gobernador Constitucional del Estado, L.A. José Antonio González Curi.- El Secretario de Gobierno, Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio.- rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 312, P.O. 2165, 29/JUNIO/2000. LVI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.- C. Vicente Castellot Castro, Diputado Presidente.- C. Ana María López Hernández, Diputada Secretaria.-C. César Iván Arcilla Amézquita, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48,49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los dos días del mes de julio del año dos mil uno.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUMERO. 69, P.O. 2409, 3/JULIO/2001. LVII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- En su oportunidad y en sesión solemne del Congreso del Estado, ante la presencia del Gobernador del Estado, del pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, entréguese una copia en pergamino del presente decreto a la H. Junta Municipal de la Sección Municipal de Pomuch. Para efectos de lo antes dispuesto la Directiva del Congreso, en su caso, la Diputación Permanente en coordinación con las autoridades del Municipio y Sección en mención, adoptarán las providencias necesarias para realizar la indicada sesión

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil uno.- C. Sergio Pérez Jiménez, Diputado Presidente.- C.Carlos E. Baquero Cáceres, Diputado Secretario.- C. Blanca Rosalina Bernés Chan, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48,49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil uno.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 126, P.O. 2520 24/DICIEMBRE/2001. LVII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 16 de septiembre del año 2003.

Segundo.- Se derogan todas las demás disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dos.- C. Juan José Boeta Tous, Diputado Presidente.- C. Vicente Castellot Castro, Diputado Secretario.- C. Jorge Jiménez Domínguez, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, el día uno del mes de julio del año dos mil dos.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONES DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.-RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 160, P.O. 2644, 3/JULIO/2002. LVII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dos.- C. Isabel del R. Chan Pantí, Diputada Presidenta.- C. Vicente Castellot Castro, Diputado Secretario.- C. Ana Laura Alayola Vargas, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, el día catorce del mes de noviembre del año dos mil dos.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 186, P.O. 2732, 15/NOVIEMBRE/2002. LVII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo su Artículo Primero el que entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil tres.

C. Vicente Castellot Castro, Diputado Presidente.- C. José del C. Gómez Casanova, Diputado Secretario.- C. Martín de la C. Castillo Valenzuela, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, el día trece del mes de septiembre del año dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 270, P.O. 2923, 13/SEPTIEMBRE/2003. LVII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En su oportunidad y en ceremonia cívica, ante la presencia del Gobernador del Estado y de los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, entréguese una copia en pergamino del presente decreto a la H. Junta Municipal de la Sección Municipal de Bécál. Para efecto de lo antes dispuesto, la directiva del Congreso en coordinación con la autoridades del Municipio y de la Sección Municipal en mención, adoptarán las providencias necesarias para realizar la indicada ceremonia.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Campeche, Campeche siendo los veintidós días del mes de abril del año dos mil cuatro.

C. Fernando Enrique Razo Santiago, Diputado Presidente.- C. Jorge Antonio Cocón Collí, Diputado Secretario.- C. Margarita Nelly Duarte Quijano, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, el día veintidós de abril del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 52, P.O. 3072. 23/ABRIL/20004. LVIII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco.

C. Raúl Aaron Pozos Lanz, Diputado Presidente.- C. Enrique Celorio Pedrero, Diputado Secretario.- C. Margarita Nelly Duarte Quijano, Diputada Secretaria.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 194, P.O. 3439, 28/OCTUBRE/2005, LVIII LEGISLATURA.